



**Resolución de Gerencia General Regional
No. 508-2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 13 AGO. 2010

B
VISTO; el Informe N°009-2010-GOBIERNO REGIONAL-CPAI DEL 02.08.2010 de la Comisión Permanente N° 2 de Procesos Administrativos Investigatorios, y;

CONSIDERANDO:

g
Que, con Resolución de Gerencia General Regional N° 405-2010-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 25 de junio de 2010, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, dispuso instaurar Proceso Administrativo Investigatorio al **Sr. Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña**, trabajador del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los hechos contenidos en la Observación N° 03 del Informe N° 002-2009-OCI/GRC "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 – 2008". Al **Sr. Abogado Ciro Luis Flores Delgado** trabajador del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los hechos contenidos en la Observación N° 05 del Informe N° 002-2009-OCI/GRC "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 – 2008". A la **Sra. CPC Vilma Asunción Álvarez Luna**, al momento de los hechos materia de investigación, Técnico en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, por los hechos contenidos en la Observación N° 04 del Informe N° 002-2009-OCI/GRC "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 – 2008";

o
Que, por Informe N°009-2010-GOBIERNO REGIONAL-CPAI del 02.08.2010, la Comisión Permanente N° 2 de Procesos Administrativos Investigatorios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007, recomendó la imposición de las siguientes sanciones: Al trabajador **Sr. Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 03 del Informe N° 002-2009-OCI/GRC "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 – 2008", con contrato a plazo Fijo, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la sanción de Amonestación escrita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y los artículos 9 inciso a) y 11.1 inciso a) del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, porque sin tomar en cuenta las normas sobre adquisiciones y contrataciones vigentes a la fecha de la comisión de los hechos materia del presente proceso, que son de cumplimiento obligatorio para las adquisiciones de bienes, servicios u obras que requiera efectuar la Entidad con utilización de recursos públicos, independientemente que las contrataciones que emerjan de dichos procesos refleje o no un beneficio directo a la Entidad y en el caso de autos, el procesado Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña, según señala en su descargo que su recomendación efectuada mediante Informe N°



1521-2008-GRC/GAJ-WVL sobre el proceso de exoneración, la realizó por las razones que a continuación señala en las numerales del uno (01) al seis (06), infraccionando las referidas normas, con la excusa de que el citado pronunciamiento constituía una recomendación para dar solución a un problema generado por la Entidad donante quien unilateralmente ya había determinado la exclusividad del prestador del servicio de transporte, cuando es por todos conocido que las soluciones deben darse en el marco de la legislación permitida y no al margen de la legislación sobre la materia, como ha ocurrido en el presente caso; con el agravante de que en el presente caso se necesitaba de un informe legal que orientara el actuar del Consejo Regional y el procesado realizó una recomendación de que se diera trámite al proceso de exoneración del Proceso de Selección por la causal de Proveedor Único cuando de acuerdo a la legislación vigente es por Bienes o Servicios que no Admiten Sustitutos y por lo demás de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente la fecha de la comisión de los hechos materia del presente proceso, establece que la única situación en el cual se puede regularizar el expediente de contratación y demás actos preparatorios a una adquisición o contratación, es la de la exoneración por situación de emergencia, concordado con lo señalado en los artículos 19º y 22º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, situación que no se da en el presente caso. 1.-Por que apreció la existencia y real prestación del servicio por parte de la Empresa TWLG correspondiente al transporte de los bienes donados. 2.-Por que advirtió de los informes emitidos por el Área usuaria (GRDS), que se mostró la existencia de un hecho consumado consistente en la contratación de la Empresa Contratista por parte de un ente externo (Asociación Imanay), ante la cual la Institución tenía que actuar de manera inmediata, respondiendo ante el servicio de transporte efectivamente prestado. 3.-Así mismo, con respecto a la participación de la Oficina de Logística con las indagaciones y evaluaciones correspondientes para que el sustento técnico del Acuerdo de Consejo esté conforme a lo establecido en los artículos 12º y 19 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y los artículos 2, 28, 144 y 146 de su Reglamento, por que al haber sido el donante quien designó al transportista marítimo, dice que debe considerarse como una situación insalvable y exclusiva en la que la participación de la Oficina de Logística carecía de objeto, toda vez que aun así hubiese intervenido para realizar las indagaciones y evaluaciones de mercado, los resultados que hubiese podido obtener de nada hubiesen servido ya que el transporte de los bienes ya había sido dispuesto por el donante a fin de que sea una empresa determinada la que se encargará de hacerlo. 4.-Agrega que en el entendido que hubiese sido necesaria la participación de la Oficina de Logística para determinar el proceso de selección a convocar para la prestación del servicio de desaduanaje, la realización de un proceso de selección tampoco hubiese sido posible y mucho menos eficiente, en razón a que nunca podría haberse podido determinar algún valor referencial, debido a que los gastos por la estadía de los bienes en el puerto se devengan día a día, existiendo el riesgo de que los bienes donados se pierdan por caer en abandono. Habiendo ya el Consejo Regional aceptado la donación cuando los bienes ya se encontraban en el Puerto, hecho que refiere evidencia la imposibilidad de solicitar la intervención de la Oficina de Logística para que realice las indagaciones o estudios respectivos y que de esa manera pueda determinar el valor referencial correspondiente. 5.- También agrega que en vista que la solicitud de informe a la Asesoría Jurídica se dio en un marco en el cual no podía anteponerse las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones ni las de su Reglamento, dado que los hechos se materializaron antes de iniciar los procedimientos internos correspondientes, por lo que dice se trató de encuadrar las disposiciones legales a los hechos producidos. Por lo que de que requerimiento se puede hablar respecto de la participación de la Oficina de Logística, si el transporte de los bienes ya había sido

B
A



ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.JUL.2007, vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia de la investigación, establece en su Capítulo XIII, del artículo 72° al 80°, el procedimiento a seguir cuando un trabajador y/o funcionario es sometido a proceso administrativo investigador, que es el que se aplica en el presente caso. Se imponga a la trabajadora **Sra. CPC: Vilma Asunción Álvarez Luna**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 04 del Informe N° 002-2009-OCI/GRC "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 – 2008", con contrato a plazo indeterminado, Técnico en Logística II, de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, la sanción de Amonestación Escrita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública y los artículos 9 inciso a) y 11.1 inciso a) del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, debido a que no desvirtúa los cargos con respecto a la precitada observación N°04, pues no hizo en su oportunidad una revisión detallada de los documentos sobre el expediente, tampoco se verificó el importe consignado en la factura contra el importe que se consignó como devengado a reconocer al proveedor en el proyecto de resolución que la procesada preparó, cuyos importes fueron finalmente cuestionados y motivaron las modificaciones a la Resolución Gerencial N° 323-2008-GRC/GA del 25.08.2008, en la cual se reconoció el crédito devengado a favor del proveedor por el importe de S/. 329,595.45, según el importe de la factura de MSLI LATAM Inc. No se evidencia que la permanencia del expediente en la Oficina de Logística, cuando estuvo a cargo de la procesada, haya sido motivo de la elaboración de alguna observación muy por el contrario la demora motivó que aun se dilatara más el pago al proveedor. Con respecto a la alegación que por los mismos hechos que se viene investigando. la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao (CEPAI-1) mediante Acta N° 011-CEPAI-1-2009 de fecha 22 de setiembre de 2009 e Informe Final N° 005-2009-GIRCI CEPAI-1 de fecha 13 de octubre de 2009, ha resuelto no determinar responsabilidades administrativas atribuidas a los funcionarios Ing. Christian Enrico Buleje Pun, respecto a las Observaciones Nos. 04 y 05 y Abog. Edwin Flores Torrejón, respecto a las Observaciones Nos. 03 y 05, del referido Examen Especial, por lo que dice siendo los mismos hechos investigados solicito se tome igual criterio al momento que la Comisión Permanente N° 02 expida su informe final o resuelva el presente proceso, en principio en las observaciones N° 03 y 05 en la que refiere se encuentra comprendido el Abogado Edwin Flores Torrejón, son observaciones que no tienen relación con la Observación 4 por la cual esta se encuentra procesada. En el caso al Ing. Christian Enrico Buleje Pun, si bien es cierto este se encuentra comprendido al igual que la procesada en la Observación N° 04, sin embargo son diferentes los cargos al Sr. Buleje lo procesaron, por que en su condición de Área usuaria, no gestionó oportunamente el trámite del primer pago al contratista, a fin de que la obligación quede comprometida, devengada y pagada en el ejercicio 2008 ; siendo el caso de la procesada el cargo por no haber derivado el expediente de reconocimiento del crédito devengado a favor del proveedor MSLI LATAM Inc en forma oportuna y con la celeridad necesaria. Así mismo, recomendó comunicar a la Gerencia General Regional que la CPAI-2 se encuentra imposibilitada de proponer una sanción al procesado **Sr. Abogado Ciro Luis Flores Delgado**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 05, contenida en el Informe N° 002-2009-OCI/GRC " Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 – 2008", con contrato a plazo Fijo, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por las infracciones a las normas de Contrataciones establecidas en la observación N° 05 del precitado Informe de Auditoría, toda vez que la referida Observación se refiere a la deficiencias en la formación del Expediente para sustentar la **Exoneración** del Proceso de Selección para la "Adquisición de Licencias de software Microsoft y autodesk", que ya había sido



encargado a una Empresa determinada y para el caso del desaduanaje de que requerimiento se podía hablar respecto de la participación de la Oficina de Logística, si los bienes donados ya se encontraba en el puerto y no podía realizarse los estudios e indagaciones de mercado ya que se venía devengando mayores costos por cada día de estadía de los bienes, por lo que dice que ni siquiera la hipótesis contenida en la Ley (de realizar un proceso de selección previo a una contratación) encuadra en los hechos ocurridos, pese a que dice que estaríamos ante un vacío legal, trató de encuadrar los hechos a la normativa existente, precisamente para evitar que se indique la existencia de una posible responsabilidad funcional. 6.-Con respecto a la causal de Proveedor Único, contenida en el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se advierte que es una de las condiciones necesarias para la configuración de la causal, no enerva ni atenúa los hechos ocurridos en los que unilateralmente un ente externo (Asociación (Imanay) ya había determinado la exclusividad del prestador del servicio de transporte. Así mismo, con relación a la mención que hace el procesado que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios de la entidad (CPAI - 1), determinó no abrir responsabilidad administrativa al Abog. Edwin Flores Torrejón, Gerente de Asesoría Jurídica, a quien se le atribuyó presunta responsabilidad funcional por haber dado su conformidad al Informe Legal N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL elaborado por el procesado, interviene manifestando el Abogado Gustavo Begglo Abraham que de acuerdo a lo señalado en la copia del Acta N° 011-CEPAI-1-2009, cuya copia corre a fs.151-159 y sgtes. de los actuados, la decisión adoptada por la CPAI 1 se basan en dos aspectos el primero, dice... ya que se trataba de un acto contractual internacional en su origen, en donde era inaplicable el TUO y su Reglamento conforme a lo establecido en el literal n) del numeral 2.3 del artículo del TUO...El segundo dice según las competencias que se le asigna a dicha comisión por el artículo 16° del Reglamento Interno de Procesos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao, en actual vigencia. Al respecto con relación a lo alegado en el primer punto, un contrato internacional, es aquel que se celebra entre una Entidad del Estado con una persona domiciliada en el exterior y serán ejecutados de la parte nacional utilizando fondos públicos; y en caso de autos el hecho que exista un contrato entre la Asociación Cultural para el Desarrollo IMANAY (Donante) y TWLG (Agente de Carga) para la prestación del servicio de transporte, tal como lo precisa el procesado, no permite concluir en la inaplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, debido a que el (literal "n" del numeral 2.3 del artículo 2° del TUO de la Ley), se aplica en los casos que una Entidad del Estado, en este caso el Gobierno Regional del Callao, sea parte contratante, no siendo aplicable para el presente caso donde el Gobierno Regional del Callao figura como consignatario de las mercancías donadas que fueron materia de un contrato de transporte marítimo suscrito entre dos entes netamente privados o particulares, estando estos últimos fuera del campo de aplicación de la normativa en mención y por lo demás, según información del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la página Web de la SUNAT, respecto de la empresa Transworld Wide Logistic Group SRL (TWLG) se detalla dentro de la Actividad Económica Principal: Transporte Regular Vía Aérea; dentro de la Actividad Secundaria 1, Transporte Marítimo y de Cabotaje y; como Actividad Secundaria 2, Otros Tipos de Transporte Regular Vía Terrestre. Esta situación se corrobora en la etapa de ejecución del contrato, debido a que la empresa Grupo Aduanero SAC fue la que realizó el desaduanaje de las mercancías, según información de las Declaraciones Únicas de Aduanas (DUA), lo cual revela que parte de los servicios fueron subcontratados. Con respecto a lo alegado en el segundo punto, el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Jefatural N° 011- 2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-O.R.H de 15.MAY.



Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

aprobada por Acuerdo de Consejo Regional N° 063 de 24.jul.2007, mas no así de la Exoneración en sí que fue recomendada por el procesado mediante Informe N° 1037-2007-REGION CALLAO-GAJ-CFD la cual fue efectuada por este con desconocimiento de las normas relacionadas a Contrataciones Exoneradas, lo que genera que la Comisión no pueda considerar infracción a una serie de procedimientos derivados de una Exoneración aprobada conforme a lo referido anteriormente, al margen de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, los precitados cargos, han sido debida y oportunamente comunicados a los procesados garantizando escrupulosamente el derecho de defensa de los mismos, sin que éstos desvirtúen en forma alguna los cargos que se les imputan, los cuales han sido objetivamente acreditados en el procedimiento administrativo, según lo informado y recomendado por la Comisión;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades delegadas a la Gerencia General Regional, de acuerdo al Artículo Primero inciso 12° de la Resolución Ejecutiva Regional N°200 del 29 de abril de 2009; contando con la opinión favorable de la Comisión Permanente N° 2 de Procedimiento Administrativo Investigatorio;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer las siguientes sanciones: Al trabajador **Sr. Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 03 del Informe N° 002-2009-OCI/GRC "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 – 2008", con contrato a plazo Fijo, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la sanción de Amonestación escrita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y los artículos 9 inciso a) y 11.1 inciso a) del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública; se imponga a la trabajadora **Sra. CPC: Vilma Asunción Álvarez Luna**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 04 del Informe N° 002-2009-OCI/GRC "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 – 2008", con contrato a plazo indeterminado, Técnico en Logística II, de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, la sanción de Amonestación Escrita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública y los artículos 9 inciso a) y 11.1 inciso a) del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión (CPAI-2) ha comunicado encontrarse imposibilitada de proponer una sanción al procesado **Sr. Abogado Ciro Luis Flores Delgado**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 05, contenida en el Informe N° 002-2009-OCI/GRC " Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 – 2008", con contrato a plazo Fijo, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por las infracciones a las normas de Contrataciones establecidas en la observación N° 05 del precitado Informe de Auditoría, toda vez que la referida Observación se refiere a la deficiencias en la formación del Expediente para sustentar la Exoneración del Proceso de Selección para la "Adquisición de Licencias de software Microsoft y autodesk", que ya había sido aprobada por Acuerdo de Consejo Regional N° 063 de 24.jul.2007, mas no así de la Exoneración en sí que fue recomendada por el procesado mediante Informe N° 1037-2007 - REGION CALLAO – GAJ – CFD la cual fue efectuada por este con



508

desconocimiento de las normas relacionadas a Contrataciones Exoneradas, lo que genera que la Comisión no pueda considerar infracción a una serie de procedimientos derivados de una Exoneración aprobada conforme a lo referido anteriormente, al margen de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a los interesados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

**ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE N°2 DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO INVESTIGATORIO**

En la Provincia Constitucional del Callao, siendo las 09:00 horas del 02 de agosto de 2010, se reunieron en la Gerencia de Administración de la Sede Institucional del Gobierno Regional del Callao, los miembros de la Comisión Permanente N°2 de Procedimiento Administrativo Investigatorio, para abordar los temas de agenda, contando con el quórum reglamentario.

I.- QUORUM.

-ECO. MARIO SOZA FRASSINELLI..... PRESIDENTE
-Abog. GUSTAVO ALBERTO BEGGLO ABRAHAM..... MIEMBRO
-Sr. CESAR SAN ROMAN HILDEBRANDT..... MIEMBRO

II.- AGENDA.

-EVALUACIÓN DE TODO LO ACTUADO Y DETERMINACION DE LA PRESUNTA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y EMISION DE OPINION RESPECTO A LAS SUPUESTAS FALTAS LABORALES COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES SRS:

1. ABOGADO WILLY MILTON VALDIVIA LUDEÑA, ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA, A LA FECHA DE LA COMISION DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION CON CONTRATO A PLAZO FIJO; QUIEN SEGÚN LA OBSERVACION N° 03 DEL INFORME N° 002-2009-2-5355 "EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCION PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008" HABRIA EMITIDO EL INFORME N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL DE 18.DIC.2008, CONTENIENDO INFORMACION DIFERENTE A LO SUSTENTADO EN EL INFORME TECNICO Y NO HABER PRECISADO OPORTUNAMENTE QUE SOLO SE PRONUNCIABA POR LA PROCEDENCIA DE LA EXONERACION DE PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE; ADEMAS DE NO HABER REQUERIDO LA PARTICIPACION DE LA OFICINA DE LOGISTICA CON LAS INDAGACIONES Y EVALUACIONES CORRESPONDIENTES PARA QUE EL SUSTENTO TECNICO DEL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 084-2008 ESTE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 12° Y 19° DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO Y LOS ARTICULOS 2°,28°,144° Y 146° DE SU REGLAMENTO, PARA PROCEDER A LA EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA CAUSAL DE LOS SERVICIOS QUE NO ADMITEN SUSTITUTOS; RESULTANDO IMPROCEDENTE DEBIDO A QUE NO SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE; INCUMPLIENDO PRESUNTAMENTE EL INCISO B) DEL NUMERAL 3 DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DEL ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA DEL MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 181-2005-REGION CALLAO-PR DE 15.07.2005 Y LOS ARTICULOS 12° Y 19° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 083-2004-PCM DE 26.11.2004 Y LOS ARTICULOS 2°,28°,144°146° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 084-2004-PCM DE 26.11.2004.

2.ABOGADO CIRO LUIS FLORES DELGADO,ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA, A LA FECHA DE LA COMISION DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION CON CONTRATO A PLAZO FIJO; QUIEN SEGÚN LA

OBSERVACION N° 05 DEL INFORME N° 002-2009-2-5355 "EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCION PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008", NO HABRIA EXIGIDO QUE EL "INFORME TECNICO PREVIO DE EVALUACION DE SOFTWARE", FORME PARTE DEL EXPEDIENTE CON EL CUAL SE TRAMITABA LA EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICION DE LICENCIAS PARA USO DE SOFTWARE Y NO HABERSE PERCATADO DE LA NO PARTICIPACION DE LA OFICINA DE LOGISTICA EN LA DETERMINACION DEL VALOR REFERENCIAL, RESULTANDO DEFICIENCIAS EN LA FORMACION DEL EXPEDIENTE PARA SUSTENTAR LA EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA "ADQUISICION DE LICENCIAS PARA EL USO DE SOFTWARE MICROSOFT Y AUTODESK"; INCUMPLIENDO PRESUNTAMENTE EL INCISO B) DEL NUMERAL 3 DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DEL ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 181-2005-REGION CALLAO-PR DE 15.07.2005 Y EL ARTICULO 6° DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28612 – LEY QUE NORMA EL USO, ADQUISICIÓN Y ADECUACIÓN DEL SOFTWARE EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA.

3 SRA.CPC.VILMA ASUNCION ALVAREZ LUNA, TECNICO EN LOGISTICA II DE LA OFICINA DE LOGISTICA, DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION, A LA FECHA DE LA COMISION DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION CON CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO; QUIEN SEGÚN LA OBSERVACION N° 04 DEL INFORME N° 002-2009-2-5355 "EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCION PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008", NO HABRIA DERIVADO EL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO DE CREDITO DEVENGADO A FAVOR DEL PROVEEDOR MSLI LATAM INC. EN FORMA OPORTUNA Y CON LA CELERIDAD NECESARIA; ADEMAS NO HABRIA EMITIDO OBSERVACION ALGUNA, ACCION QUE CONTRIBUYO A QUE NO SE LE PAGUE A LA EMPRESA MSLI LATAM INC EN MERITO AL CONTRATO N° 013-2007-GRC POR LA ADQUISICION DE LICENCIAS DE USO DE SOFTWARE MICROSOFT, CUYA EJECUCION CONTRACTUAL CULMINO EN EL AÑO 2007, EXISTIENDO RIESGO POTENCIAL DE RECLAMO DE PAGO DE INTERESES; INCUMPLIENDO PRESUNTAMENTE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL INCISO B) DEL ARTICULO 21° DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, APROBADO POR RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-O.R.H.DE 15.MAY.2007 RATIFICADA CON RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.JUL.2007 Y EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 237° Y 238° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 084-2004-PCM DE 26.11.2004.

III.- DESPACHO E INFORMES.-

- Se dio lectura a la Resolución de Gerencia General Regional N° 405-2010-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 25.06.2010, mediante la cual se apertura Proceso Administrativo Disciplinario al **Sr. Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los hechos contenidos en la Observación N° 3 del Informe N°002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008". Al **Sr. Abogado Ciro Luis Flores Delgado**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los hechos contenidos en la Observación N° 5 del Informe N°002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008". A la **Sra. CPC. Vilma Asunción Álvarez Luna**, al

momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Técnico en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, por los hechos contenidos en la Observación N° 4 del Informe N°002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008".

- Seguidamente se dio lectura a las Cartas N°1051,1050 y 1052-2010-GRC/ GGR/ OTDAyA, todas de fecha 25 de junio de 2010, mediante las cuales el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, notificó a los interesados Srs. Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña, Abogado Ciro Luis Flores Delgado y Sra. CPC. Vilma Asunción Álvarez Luna, Memorándum Múltiple N° 059-2009-GRC-GGR, la Resolución de Gerencia General Regional N° 405-2010-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 25 de junio de 2010; verificándose en autos copia de los cargos de notificación de la referida Resolución.

- A continuación se puso en conocimiento del pleno que con fecha 06 de julio de 2010 a través del Escrito 01, el procesado Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña presentó sus descargos con respecto a los hechos materia del Proceso Administrativo instaurado. Lo propio hizo el procesado Abogado Ciro Luis Flores Delgado, quien mediante Escrito 01 de fecha 06 de julio de 2010 presentó sus descargos con relación a los hechos materia del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado, así mismo, mediante Carta N° 001-2010-VAL de fecha 06 de julio de 2010, la procesada Sra.CPC. Vilma Álvarez Luna, presentó sus descargos a los hechos materia del Proceso Administrativo instaurado.

IV.- ORDEN DEL DÍA.-

-EVALUACIÓN DE TODO LO ACTUADO Y DETERMINACION DE LA PRESUNTA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y EMISION DE OPINION RESPECTO A LAS SUPUESTAS FALTAS LABORALES COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES, SRS:

1. ABOGADO WILLY MILTON VALDIVIA LUDEÑA, ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA, A LA FECHA DE LA COMISION DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION CON CONTRATO A PLAZO FIJO; QUIEN SEGÚN LA OBSERVACION N° 03 DEL INFORME N° 002-2009-2-5355 "EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCION PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008" HABRIA EMITIDO EL INFORME N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL DE 18.DIC.2008, CONTENIENDO INFORMACION DIFERENTE A LO SUSTENTADO EN EL INFORME TECNICO Y NO HABER PRECISADO OPORTUNAMENTE QUE SOLO SE PRONUNCIABA POR LA PROCEDENCIA DE LA EXONERACION DE PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE; ADEMAS DE NO HABER REQUERIDO LA PARTICIPACION DE LA OFICINA DE LOGISTICA CON LAS INDAGACIONES Y EVALUACIONES CORRESPONDIENTES PARA QUE EL SUSTENTO TECNICO DEL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 084-2008 ESTE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 12° Y 19° DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO Y LOS ARTICULOS 2°,28°,144° Y 146° DE SU REGLAMENTO, PARA PROCEDER A LA EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA CAUSAL DE LOS SERVICIOS QUE NO ADMITEN SUSTITUTOS; RESULTANDO IMPROCEDENTE DEBIDO A QUE NO SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE; INCUMPLIENDO PRESUNTAMENTE EL INCISO B) DEL NUMERAL 3 DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DEL ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA DEL MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 181-2005-REGION CALLAO-PR DE 15.07.2005 Y LOS ARTICULOS 12° Y 19° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO APROBADO POR DECRETO

SUPREMO N° 083-2004-PCM DE 26.11.2004 Y LOS ARTICULOS 2º, 28º, 144º, 146º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 084-2004-PCM DE 26.11.2004.

2. ABOGADO CIRO LUIS FLORES DELGADO, ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA, A LA FECHA DE LA COMISION DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION CON CONTRATO A PLAZO FIJO; QUIEN SEGÚN LA OBSERVACION N° 05 DEL INFORME N° 002-2009-2-5355 "EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCION PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008", NO HABRIA EXIGIDO QUE EL "INFORME TECNICO PREVIO DE EVALUACION DE SOFTWARE", FORME PARTE DEL EXPEDIENTE CON EL CUAL SE TRAMITABA LA EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICION DE LICENCIAS PARA USO DE SOFTWARE Y NO HABERSE PERCATADO DE LA NO PARTICIPACION DE LA OFICINA DE LOGISTICA EN LA DETERMINACION DEL VALOR REFERENCIAL, RESULTANDO DEFICIENCIAS EN LA FORMACION DEL EXPEDIENTE PARA SUSTENTAR LA EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA "ADQUISICION DE LICENCIAS PARA EL USO DE SOFTWARE MICROSOFT Y AUTODESK"; INCUMPLIENDO PRESUNTAMENTE EL INCISO B) DEL NUMERAL 3 DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DEL ABOGADO II DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 181-2005-REGION CALLAO-PR DE 15.07.2005 Y EL ARTICULO 6º DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28612 – LEY QUE NORMA EL USO, ADQUISICIÓN Y ADECUACIÓN DEL SOFTWARE EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA.

3. CPC. VILMA ASUNCION ALVAREZ LUNA, TECNICO EN LOGISTICA II DE LA OFICINA DE LOGISTICA, DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION, A LA FECHA DE LA COMISION DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION CON CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO; QUIEN SEGÚN LA OBSERVACION N° 04 DEL INFORME N° 002-2009-2-5355 "EXAMEN ESPECIAL A LAS EXONERACIONES DE PROCESOS DE SELECCIÓN PERIODO ENERO 2007 A DICIEMBRE 2008", NO HABRIA DERIVADO EL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO DE CREDITO DEVENGADO A FAVOR DEL PROVEEDOR MSLI LATAM INC. EN FORMA OPORTUNA Y CON LA CELERIDAD NECESARIA; ADEMAS NO HABRIA EMITIDO OBSERVACION ALGUNA, ACCION QUE CONTRIBUYO A QUE NO SE LE PAGUE A LA EMPRESA MSLI LATAM INC EN MERITO AL CONTRATO N° 013-2007-GRC POR LA ADQUISICION DE LICENCIAS DE USO DE SOFTWARE MICROSOFT, CUYA EJECUCION CONTRATCTUAL CULMINO EN EL AÑO 2007, EXISTIENDO RIESGO POTENCIAL DE RECLAMO DE PAGO DE INTERESES; INCUMPLIENDO PRESUNTAMENTE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL INCISO B) DEL ARTICULO 21º DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, APROBADO POR RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-O.R.H. DE 15.MAY.2007 RATIFICADA CON RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.JUL.2007 Y EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 237º Y 238º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 084-2004-PCM DE 26.11.2004.

El Señor César San Román Hildebrandt interviene indicando que el **Sr. Abogado Willy Miltón Valdivia Ludeña, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica**, dentro del plazo establecido en el artículo 76º del Reglamento Interno de Trabajo, vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia del proceso, mediante Escrito 01 de fecha 06 de julio de 2010, ha presentado su descargo, por lo que la Comisión en pleno continua con el análisis del mismo frente a los cargos formulados por el Órgano de

Control Institucional, con vista de la evaluación de comentarios y/o aclaraciones a los descargos realizados por el procesado por ante el Órgano de Control Institucional. Intervienen en este estado el Señor César San Román Hildebrandt expresando en primer término que la Acción de Control denominada Informe N° 002-2009-2-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008", corresponde a una Acción de Control Programada en el Plan Anual de Control Institucional – OCI del Gobierno Regional del Callao, cuyo resultado con arreglo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 constituye prueba pre constituida. Los resultados con respecto al Sr. Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña, están contenidos en :

LA OBSERVACION N° 03 que establece que:

a) En la tramitación de la Exoneración del Proceso de Selección para Contratar el Servicio de Transporte y Desaduanaje de los Bienes donados aprobada por Acuerdo de Consejo Regional N° 084-2008, la Gerencia de Desarrollo Social emitió los Informes N° 371 y 376-2008/GRC/GRDS, en calidad de sustento para el Proceso de Selección, de los cuales el Órgano de Control Institucional concluye que es evidente que las mercancías en calidad de donación ofrecidas por la Asociación Cultural para el desarrollo IMANAY de España, si bien ya habían sido embarcadas en el Puerto de Barcelona con destino al Puerto del Callao, según consta en los Conocimientos de Embarque N° BCN812449 y BCN812459 de fechas 27.Set.2008 y 24.Oct.2008, respectivamente, es decir antes incluso que se apruebe la aceptación de la donación; por lo que refiere que en el tema del transporte marítimo ya estaba definido quien era el transportista, siendo el Agente de Carga en el Perú la Empresa TRANSWORD WIDE LOGISTIC GROUP SCRL; lo que no implicaba que necesariamente esta empresa tenía que efectuar los trámites de desaduanaje de las mercancías; orientándose según refiere a argumentar y aportar justificaciones para que se exonere el Proceso de Selección por la causal contemplada en la normativa sobre la materia referida a los Servicios Personalísimos

b) Mediante Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL del 18.Dic.2008 el Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña manifiesta que de la revisión de los aspectos y sustento técnico emitidos por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, se aprecia la existencia y real prestación de servicios por parte de la empresa TWLG correspondiente al transporte de los bienes donados (...) precisando que dichos servicios fueron consecuencia del trato comercial internacional efectuado entre la Asociación Cultural Española IMANAY y la empresa TWLG, en el cual se consignaron las condiciones de envío. Así pues, se ha presentado una situación en la cual existe un solo proveedor que debe cumplir con el contrato internacional de transporte de bienes donados y que en este caso es la Empresa TWLG. Por lo que el presente caso no se encuadra en las consideraciones y supuestos para los servicios denominados "personalísimos", sin embargo, si guarda relación con los relacionados a la existencia de Proveedor Único. Agrega que, conforme a los hechos ocurridos en el presente caso, no solo se advierte la existencia de una razón técnica como aquella que se produjo por la contratación internacional entre IMANAY y TWLG para la prestación del servicio en el que por cierto, no ha mediado una decisión de esta entidad; sino que además existe un trato de comercio internacional que puede darse entre agentes económicos. En tal sentido resulta claro que la exclusividad del proveedor fue previamente establecida, siendo procedente la continuación del trámite de exoneración o en su defecto la inaplicabilidad del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, conforme a lo establecido en el literal n) del numeral 2.3 del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado. Por lo que concluye que en su opinión existen dos vías para aprobar la continuación del trámite de pago para el servicio de transporte de los bienes cuya donación fue aprobada a través del Acuerdo de Consejo N° 071 del 04.11.2008.

Así, por un lado, el Consejo Regional podría aprobar la exoneración del Proceso de Selección por la causal de proveedor único, para cuyo caso y de acuerdo a su monto, corresponde a una Adjudicación Directa Selectiva; o en su defecto, que administrativamente se proceda con la continuación del trámite correspondiente al transporte de los bienes donados, por efectos de la inaplicabilidad del TUO y su Reglamento, al tratarse de un contrato internacional.

c) Del análisis realizado por el Órgano de Control Institucional al contenido del Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/JWVL, este requirió mediante Memorandum N° 050-2009-GRC/OCI-EX de 27.04.2009 a la Gerencia de Asesoría Jurídica, precisar lo siguiente:

- Si la causal invocada para sustentar la exoneración de proceso de selección en el presente caso es por " Bienes o Servicios que no admiten sustitutos " o "Por proveedor único".
- Sobre la existencia de un "Contrato Internacional".
Fue en base a los documentos de transporte (Bill of Lading o Conocimiento de Embarque) que se hace tal afirmación o solo de acuerdo a lo informado por la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

Precisar ¿cuáles son las personas jurídicas partícipes (partes contratantes) del citado "Contrato Internacional". Considerando que no hay evidencia objetiva que demuestre que el Gobierno Regional del Callao sea parte del citado "Contrato Internacional", ya que solo figura como "consignatario" en el documento de transporte de las mercancías donadas; por lo tanto, según su interpretación del literal n) del numeral 2.3 del artículo 2º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento?

d) Dichos requerimientos informativos fueron respondidos por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N°479-2009-GRC/GAJ del 04.05.2009 con la conformidad del Gerente de Asesoría Jurídica, al cual adjuntaron el Informe N° 490-2009-GRC/GAJ/WVL de 28.04.2009, donde señala lo siguiente:

1.- " En primer lugar, el informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL precisa, efectivamente, que la exoneración solicitada y sustentada técnicamente por la Gerencia Regional de Desarrollo Social resulta procedente por la causal de Proveedor Único y no por la causal de servicio que no admite sustituto, que fue propuesto inicialmente por la Gerencia Regional de Desarrollo Social. Además debe aclararse que por expresa disposición del artículo 144º del Reglamento (...), aplicable al caso, se considera que existe Proveedor Único en los casos en que por razones técnicas se haya establecido la exclusividad del proveedor. Así pues, se advierte de los documentos que forman parte de los antecedentes del proceso de exoneración, que para la prestación del servicio de transporte el donante designó a una empresa determinada, por lo que técnicamente ya se había establecido la exclusividad del proveedor".

Sobre el precitado comentario señala el Órgano de Control Institucional que la causal contemplada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado es por "Bienes o Servicios que no Admiten Sustitutos", siendo uno de los requisitos adicionales para justificar esta causal, la existencia de "Proveedor Único"; asimismo, en ningún informe de la GRDS se hace mención o se sustenta la exoneración por la causal de servicio que no admite sustituto, puesto que la posición de la GRDS siempre fue por la causal de Servicios Personalísimos. El hecho que el donante haya sido quien designó al transportista marítimo puede considerarse como una situación insalvable y exclusiva, pero precisando que solo era para el tema específico del transporte, mas no para el desaduanaje de las mercancías.

2.-En segundo lugar se señala en el Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL del

18.Dic.2008 que "Es importante advertir que, pese a que la solicitud de informe legal estuvo orientado a la exoneración de proceso de selección bajo la causal de Personalísimo, para viabilizar el pago de los gastos de desaduanaje y transporte de los bienes que fueron donados por la Asociación Cultural Española Imanay, el informe legal únicamente se pronunció sobre el servicio de transporte de los bienes donados, bajo la causal de Proveedor único, en el entendido que era el único servicio que se encuadraba dentro de la indicada causal de exoneración; y, por el contrario, el servicio de desaduanaje no se configuraba dentro de las causales que sustentaban dicha exoneración, situación - que finalmente se advierte de lo concluido por ese órgano de Asesoramiento".

Sobre este segundo comentario el Órgano de Control Institucional manifiesta, que desde el inicio del trámite para sustentar la exoneración del proceso de selección siempre se habló del "servicio de transporte y desaduanaje" respecto de la donación de bienes muebles, tal como consta en el ASUNTO de los Informes elaborados por el Abog. Willy Milton Valdivia-, por lo tanto, resulta inexplicable que se precise ahora que el informe legal solo se pronunció para el servicio de transporte, lo cual, hubiera sido razonable que se hubiera consignado en las Conclusiones del informe de una manera clara y precisa, y legalmente bien sustentada para que la Comisión de Administración Regional dictamine recomendando al Consejo Regional que apruebe la exoneración del proceso de selección solo para el transporte de las mercancías donadas, y para el caso del desaduanaje se cumpla con el trámite regular de la realización del proceso de selección como correspondía según lo argumentado.

3.- Asimismo se agrega en tercer lugar en el Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL del 18.Dic.2008 suscrito por el Abog. Willy Milton Valdivia Ludeña que, "Cabe precisar, que ni el Gobierno Regional y mucho menos esta Gerencia tuvimos participación alguna en la elección de la empresa respectiva que transportó la donación, ni fue consultada para dicha contratación; muy por el contrario, la exoneración fue por una circunstancia extraordinaria que prácticamente obligaba a este Gobierno Subnacional a intervenir en el proceso de desaduanaje, lo cual obviamente implicaba pagar los servicios de transporte, (...)".

Sobre este tercer comentario el Órgano de Control Institucional refiere, que existe contradicción respecto de lo mencionado en su párrafo anterior al mencionarse ahora que existía obligación de intervenir en el proceso de desaduanaje, lo cual evidencia desconocimiento en lo referido al procedimiento a seguir en la importación de bienes (sean estos donados u mercancías en general), ya que si bien para poder desaduanar (básicamente trámites ante SUNAT- Aduanas) uno de los requisitos es contar con el Documento de Transporte (Conocimiento de Embarque o Bill of Lading), en si son dos etapas claramente diferenciadas e independientes, ya que el tema del transporte (flete) se cancela directamente al Agente de Carga, que si bien esto último lo puede efectuar el Agente de Aduana, no implica que quien transporta las mercancías necesariamente tenga que cumplir con desaduanarlas.

4.- Continúa en cuarto término señalándose en el Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL del 18.Dic.2008 suscrito por el Abog. Willy Milton Valdivia Ludeña: "Asimismo, resulta pertinente aclarar que en el presente caso, para cuando se solicitó la opinión de esta Gerencia respecto de la causal aplicable al proceso de exoneración, ni la Oficina de Logística, ni la Gerencia Regional de Desarrollo Social podían efectuar el estudio sobre las posibilidades que ofrece el mercado ya que los bienes ya habían sido embarcados (conforme se aprecia en el Conocimiento de Embarque) por lo que la opinión que emitió esta Gerencia respecto de la causal de Proveedor Único para la aprobación del Acuerdo de Consejo fue resultado de

aplicar la legislación pertinente a un hecho que ya se había materializado y que consistió en la designación de la empresa de transportes a través de los usos comerciales. Como puede apreciarse, la elaboración de un estudio de mercado era materialmente imposible".

Sobre el cuarto comentario el Órgano de Control Institucional refiere que, realizó la consulta en el entendido que el Informe Legal se había pronunciado por la exoneración de la contratación del servicio para el transporte y desaduanaje, pero en vista que solo se sustentó, según lo argumentado por el Abogado informante, lo referido al tema del transporte, es claro que para este punto era innecesario hacer las indagaciones pertinentes del mercado ya que los bienes ya habían sido embarcados; sin embargo para el tema del desaduanaje si era imprescindible realizar los estudios e indagaciones por parte de la Oficina de Logística, básicamente para el tema del valor referencial y para lo referido a la existencia de proveedor único, siendo conocido que en el mercado existe diversidad de Agencias de Aduana y Operadores Logísticos con diversidad de precios que bien hubieran podido brindar el servicio de desaduanaje. Así mismo, llama la atención que existiendo en el Gobierno Regional del Callao, la Oficina de Logística (como unidad especializada en materia de contrataciones y adquisiciones y con funciones claramente definidas en el Manual y Reglamento de Organización y Funciones) no haya participado de manera directa o indirecta para sustentar técnicamente sobre la procedencia o no de la exoneración, situación que ha sido obviada por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

5.- En quinto término se precisa en el Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL del 18.Dic.2008 suscrito por el Abog. Willy Milton Valdivia Ludeña, "(...) respecto de la existencia de un contrato internacional cabe señalar que éste es el que consta en el Bill of Lading ya que el mismo cuenta con las partes intervinientes, las condiciones de ejecución y de pago establecidas. Sobre el particular cabe aclarar que si bien esta Entidad fue considerada como consignatario, ello no enerva su condición de parte interviniente ya que se estableció su obligación de pago de los gastos de desaduanaje y transporte a través de la modalidad "collect" es decir que se pague en el lugar de destino".

Sobre el quinto comentario, refiere el Órgano de Control Institucional que, el hecho que exista un contrato entre la Asociación Cultural para el Desarrollo IMANAY (Donante) y TWLG (Agente de Carga) para la prestación del servicio de transporte, tal como lo precisa el Abog, Willy Milton Valdivia Ludeña, no permite concluir en la inaplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, debido a que el espíritu de la norma (literal "n" del numeral 2.3 del artículo 2° del TUO de la Ley), se aplica en los casos que una Entidad del Estado, en este caso el Gobierno Regional del Callao, sea parte contratante, no siendo aplicable para el presente caso donde el Gobierno Regional del Callao figura como consignatario de las mercancías donadas que fueron materia de un contrato de transporte marítimo suscrito entre dos entes netamente privados o particulares, estando estos últimos fuera del campo de aplicación de la normativa en mención. Complementariamente, según información del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la página Web de la SUNAT, respecto de la empresa Transworld Wide Logistic Group SRL (TWLG) se detalla dentro de la Actividad Económica Principal: Transporte Regular Vía Aérea; dentro de la Actividad Secundaria 1, Transporte Marítimo y de Cabotaje y; como Actividad Secundaria 2, Otros Tipos de Transporte Regular Vía Terrestre. Esta situación se corrobora en la etapa de ejecución del contrato, debido a que la empresa Grupo Aduanero.SAC fue la que realizó el desaduanaje de las mercancías, según información de las Declaraciones Únicas de Aduanas (DUA), lo cual revela que parte de los servicios fueron subcontratados, evidenciándose que la empresa TWLG no se dedica al rubro de despacho

aduanero o desaduanaje de mercancías (Agencia de Aduana), siendo su actividad netamente vinculada al transporte de mercancías. Concluye manifestando el Órgano de Control Institucional, que de la evaluación y análisis de los Informes técnicos y legales que sustentan el Acuerdo del Consejo Regional que aprobó la exoneración del proceso de selección para la contratación de los citados servicios, se han evidenciado las siguientes deficiencias:

- Los informes técnico y legal invocan diferentes causales para sustentar exoneración de proceso de selección, ya que mientras el informe técnico hace referencia a "servicios personalísimos", el informe legal concluye en la causal de "proveedor único", la cual no está contemplada en la normativa sobre la materia, siendo la causal correcta la de "bienes o servicios que no admiten sustitutos".
- El Informe Legal, que sustentó la exoneración de proceso de selección por la causal de "proveedor único", solo estuvo referido al servicio de transporte, pero el servicio de desaduanaje no fue materia del sustento para exonerar del proceso de selección, según lo argumentado por el abogado informante de la Gerencia de Asesoría Legal; por lo tanto, en la contratación de éste servicio debió seguir su trámite regular.
- Los informes técnicos fueron íntegramente elaborados por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, omitiéndose solicitar y exigir la participación directa o indirecta de la Oficina de Logística, dependencia especializada de la Entidad para realizar funciones vinculadas a las adquisiciones y contrataciones; para el caso específico en la determinación del Valor Referencial, como lo relacionado a la configuración de servicios que no admitían sustitutos y a la sustentación de la existencia de proveedor único para la prestación de los servicios mencionados.

Finalmente la contratación de los servicio de transporte y desaduanaje se efectuó mediante la EXO N° 0002-2008-REGION CALLAO, la cual estuvo a cargo de la Oficina de Logística, constando registro del proceso en el SEACE el día 30.Dic.2008.

Sobre dichos cargos el procesado manifiesta en su descargo presentado mediante Escrito 01 de fecha 06.07.2010, en primer término que el procedimiento investigatorio viene precedido de dos informes que forman parte del proceso de exoneración, siendo estos los Informes N° 1505-2008-GRC/GAJ/WVL y N°1521-2008-GRC/GAJ/WVL. De un Informe elaborado a solicitud de la Comisión de Auditoría, siendo este el Informe N° 490-2009-GRC/GAJ/WVL y de una Carta dirigida a la precitada comisión Auditora que contiene los descargos correspondientes al hallazgo advertido en su oportunidad y que no han sido tomados en cuenta al momento de formular la observación, pese a que absuelven con toda claridad los aspectos advertidos por OCI. Así mismo, en segundo término señala que el trámite referido a la autorización de la exoneración del proceso de selección motivó que se expidieran tres informes el N° 1505-2008-GRC/GAJ/WVL (16.12.2008), el N°1521-2008-GRC/GAJ/WVL del (19.12.2008) y el N°490-2009-GRC/GAJ/WVL del (04.05.2009), donde refiere que solo en el primer informe consignó los conceptos "Transporte y desaduanaje", debido a que a través de dicho informe solicitó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social la ampliación de su informe técnico, precisamente a los conceptos "transporte y desaduanaje", pudiéndose verificar refiere con plena claridad que los otros dos informes se refirieron únicamente a transporte de los bienes donados, es decir no se refirieron en momento alguno al trámite relacionado con el desaduanaje respectivo. Al respecto manifiesta que le llama profundamente la atención lo manifestado por el Órgano de Control Interno de que desde el inicio del trámite para sustentar la exoneración del proceso de selección, siempre se habló del servicio de "transporte y desaduanaje", respecto de la donación de

bienes muebles. Asimismo que resulta inexplicable que se precise ahora que el informe legal solo se pronuncie para el servicio de transporte, lo cual, hubiera sido razonable que se hubiera consignado en las conclusiones del informe de una manera clara y precisa. Al respecto manifiesta que debe notarse que en la parte analítica del Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ-WVL indicó expresamente haberse apreciado la existencia y real prestación del servicio por parte de la empresa TWLG correspondiente al transporte de los bienes donados, así mismo, en las conclusiones del mismo señaló que existían dos vías para la continuación del trámite de pago para el servicio de transporte; por lo que refiere el procesado que queda demostrado que la aseveración del Órgano de Control Institucional, dista mucho de una evaluación objetiva, por el contrario considera que la evaluación realizada por el OCI es subjetiva y se basa en la manera en la que se hacía referencia al procedimiento de transporte y desaduanaje de bienes. Finaliza manifestando en esta primera parte que no resulta legalmente procedente iniciar y/o continuar con un procedimiento investigatorio en función dice a criterios subjetivos o de apreciación personal del Auditor encargado de la investigación. Al respecto menciona el literal j) del artículo 9° y el artículo 10° de la Ley N° 27785, las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGU) aprobadas por Resolución de Contraloría N° 162-95-CG (26.09.1995) y el artículo 146° del Reglamento y anota que la justificación técnica y la necesidad de exoneración, al margen de la correcta aplicación de la causal, corresponde al Área (En este caso la GRDS) y tal como se advierte de los informes emitidos por aquella, se mostró la existencia de un hecho consumado consistente en la contratación de la empresa transportista por parte de un ente externo (Asociación Imanay), ante la cual la Institución tenía que actuar de manera inmediata, respondiendo ante el servicio de transporte efectivamente prestado.

En segundo término manifiesta el procesado en su descargo que, se puede verificar que en el Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL señaló de manera expresa en el asunto que se refirió a la exoneración del Proceso de Selección del Servicio de Transporte para el servicio de transporte; así mismo en la conclusión del referido informe también de manera expresa señaló que existen dos vías para aprobar la continuación del trámite de pago de los bienes cuya donación fue aprobada a través del Acuerdo de Consejo N° 071 del 04.11.2008. Concluye en este punto señalando que solo se pronunció por la viabilidad de continuar el trámite de exoneración por el servicio de transporte.

Con respecto a la observación que se efectuó por no haber requerido en el Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL la participación de la Oficina de Logística con las indagaciones y evaluaciones correspondientes para que el sustento técnico del Acuerdo de Consejo esté conforme a lo establecido en los artículos 12° y 19 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y los artículos 2,28,144 y 146 de su Reglamento, manifiesta que al haber sido el donante quien designó al transportista marítimo, dice que debe considerarse como una situación insalvable y exclusiva en la que la participación de la Oficina de Logística carecía de objeto, toda vez que aun así hubiese intervenido para realizar las indagaciones y evaluaciones de mercado, los resultados que hubiese podido obtener de nada hubiesen servido ya que el transporte de los bienes ya había sido dispuesto por el donante a fin de que sea una empresa determinada la que se encargará de hacerlo. Además agrega, que en el entendido que hubiese sido necesaria la participación de la Oficina de Logística para determinar el proceso de selección a convocar para la prestación del servicio de desaduanaje, la realización de un proceso de selección tampoco hubiese sido posible y mucho menos eficiente, en razón a que nunca podría haberse podido determinar algún valor referencial, debido a que los gastos por la estadía de los bienes en el puerto se devengan día a día, existiendo el riesgo de que los bienes donados se pierdan por caer en abandono. Habiendo ya el Consejo Regional aceptado la donación cuando los bienes ya se encontraban en el Puerto, hecho que refiere evidencia la imposibilidad de solicitar la intervención de la Oficina de Logística para que realice las indagaciones o

estudios respectivos y que ésta manera pueda determinar el valor referencial correspondiente.

Agrega otra aclaración en el sentido que la solicitud de informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica se dio en un marco en el cual no podían anteponerse las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones ni las de su Reglamento, dado que los hechos se materializaron antes de iniciar los procedimientos internos correspondientes, con lo cual dice se trató de encuadrar las disposiciones legales a los hechos producidos. Por lo que dice de que requerimiento se puede hablar respecto de la participación de la Oficina de Logística, si el transporte de los bienes ya había sido encargado a una Empresa determinada y para el caso del desaduanaje de que requerimiento se podía hablar respecto de la participación de la Oficina de Logística, si los bienes donados ya se encontraban en el puerto y no podía realizarse los estudios e indagaciones de mercado ya que se venía devengando mayores costos por cada día de estadía de los bienes , por lo que refiere que ni siquiera la hipótesis contenida en la Ley (de realizar un proceso de selección previo a una contratación) encuadra en los hechos ocurridos, pese a que manifiesta que estaríamos ante un vacío legal, trató de encuadrar los hechos a la normativa existente, precisamente para que se indique la existencia de una posible responsabilidad funcional. Finaliza reiterando que su intervención con la emisión del Informe elaborado por su persona se dio solo para la contratación del servicio de transporte.

Con respecto a la causal de Proveedor Único, contenida en el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se advierte que es una de las condiciones necesarias para la configuración de la causal, no enerva ni atenúa los hechos ocurridos en los que unilateralmente un ente externo (Asociación (Imanay) ya había determinado la exclusividad del prestador del servicio de transporte.

Finalmente hace referencia que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios de la Entidad (CPAI-1), determinó no abrir responsabilidad administrativa al Abog. Edwin Flores Torrejón, Gerente de Asesoría Jurídica, a quien se le atribuyó presunta responsabilidad funcional por haber dado su conformidad al Informe Legal N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL.

Concluye refiriendo que a su criterio no solo existen elementos de hecho que desvirtúan la observación efectuada, sino que ha logrado advertir que la observación que ha meritado su descargo se ha sustentado en apreciaciones subjetivas, prohibidas expresamente por la propia Contraloría General de la República. Agrega con respecto a los dispositivos que presuntamente ha vulnerado, refiere que ha cumplido con su función prevista en el inciso b) del numeral 3 de las funciones específicas del Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, consistente en asesoría jurídico legal relacionado con la gestión administrativa y operativa de la institución, relacionada con la contratación del servicio de transporte, se encuentre dentro de la normativa legal vigente y ante la situación insalvable que obligaba a la Entidad a pagar por el servicio de transporte prestado. También dice que era material y legalmente imposible, en razón a que un ente externo ya había dispuesto el transporte de los bienes donados y estos ya se encontraban en el puerto para la fecha en que se aprobó la donación, fecha anterior a los informes legales.

A continuación se pasó en el pleno a efectuar el análisis del descargo efectuado por el procesado Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña; interviniendo en estos momentos el Abogado Gustavo Alberto Begglo Abraham, manifestando en primer término, que la Ley Marco del Empleado Público Ley N° 28175 publicada con fecha 19 de febrero de 2004, de aplicación en los Gobiernos Regionales, en su artículo 16° establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones, inciso a) cumplir personal y

diligente los deberes que impone el servicio público e inciso i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

En segundo término, el Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 promulgada el día 12 de agosto de 2002, modificada por la Ley N° 28496 publicada con fecha 16 de abril de 2005, en su artículo 6to. establece los principios de la función pública, señalando que el Servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: Numeral 1.- Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes. Numeral 3.- Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. Numeral 4.- Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El Servidor Público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. Existiendo obligación a observar los precitados principios de conformidad a lo dispuesto en la parte final del artículo 5to. del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM de fecha 18.04.2005. Asimismo, del acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, el servidor público tiene los siguientes deberes, Artículo 7°, Numeral 6.- Responsabilidad en el sentido que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

En tercer término, la Constitución Política del Perú en su artículo 76° establece que las Entidades del Estado, para proveerse de bienes, servicios y obras que resulten necesarios para la atención de sus funciones públicas y operaciones productivas, se encuentran obligadas a llevar a cabo procesos de selección regulados por Ley, los que tienen por finalidad garantizar que la Administración Pública satisfaga sus requerimientos, con la calidad requerida, de forma oportuna y a precios y costos adecuados, con el fin primordial de asegurar el eficiente gasto de los recursos públicos.

En cuarto término, conjuntamente con la obligación de efectuar un proceso de selección, existen supuestos en los cuales la realización de aquel no cumple función alguna toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad solo puede o debe satisfacer sus requerimientos a través de una propuesta que, a su vez será ofrecida por un proveedor único; encontrándose normados dichos casos en el artículo 19° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia del proceso administrativo aperturado por Resolución de Gerencia General Regional N° 405 de 25.06.2010 y constituyen supuestos de exoneración del proceso de selección y habilitan a las entidades a contratar directamente con un proveedor cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, sin perjuicio del cumplimiento de la Entidad de los actos correspondientes a la fase de programación que comprende a) Definición de necesidades y aprobación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones b) Realización de un estudio de mercado e indagaciones a fin de determinar el tipo de proceso de selección a convocarse c) Designación del Comité Especial y d) Elaboración y aprobación de las bases y de ejecución contractual que va desde la suscripción del contrato hasta la liquidación del mismo. En tal sentido para establecer si determinado bien solo puede ser suministrado por un proveedor, deben realizarse estudios o indagaciones que el mercado ofrece. Para ello, efectuando el requerimiento inicial por el Área usuaria, la dependencia encargada de las contrataciones y adquisiciones de la Entidad, en coordinación con aquella, definirá con precisión las características y/o especificaciones del bien requerido; en esa medida, si determinadas las características del bien, el mercado refleja la existencia de un único proveedor, la entidad se encontrará habilitada para en virtud de una decisión de gestión, contratar con este único proveedor, encontrándose habilitada para exonerarse del proceso de selección para la

adquisición de bienes que no admiten sustitutos, si el insumo o producto a adquirir reúne características singulares que se adecuan a las necesidades particulares de la Entidad, y además si de la realización de los estudios e indagaciones que ofrece el mercado se determina la existencia de proveedor único para el suministro del insumo o producto. Caso contrario, es decir de existir varios de ellos, deberá convocarse al proceso de selección correspondiente y permitir la potencial concurrencia de todos los proveedores existentes que estuvieran interesados, aun cuando el bien o servicio sea único per se. Así podría darse el caso que, aunque no quepa mayor margen en la selección de las características técnicas del bien o servicio, si exista competencia en los precios ofrecidos, derivada de la participación de más de un proveedor. En resumen se configura la causal de exoneración referida al bien o servicio que no admite sustituto solo si se reúnen dos requisitos:

- Que solo exista en el mercado un bien o servicio que reúna las características solicitadas por la Entidad.
- Que exista un único proveedor que ofrezca dicho bien o servicio.

En quinto término, el procedimiento que deben seguir las Entidades a fin de aprobar una exoneración, se encuentra regulado en el artículo 20º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia del presente proceso, el cual dispone su aprobación, salvo excepciones previstas por la misma norma, mediante a) Resolución del Titular del Pliego de la Entidad, b) Acuerdo de Directorio, en el caso de las Empresas a que hace referencia los literales "i" y "j" del numeral 2.1 del artículo 2º de la Ley, y c) Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, en caso de los Gobiernos Regionales o Locales. Asimismo, precisa que los actos de aprobación de la exoneración, requerirán obligatoriamente de uno o más informes técnicos – legales previos.

En sexto término, el artículo 147º del Reglamento, precisa que las resoluciones o acuerdos que aprueban las exoneraciones de los procesos de selección, salvo las correspondientes a los servicios públicos sujetos a tarifas únicas y con carácter de secreto militar o de orden interno por parte de las Fuerza Armadas, Policía Nacional y Organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional, serán publicados en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda y en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado SEACE. Una vez aprobada la exoneración la Entidad procederá a efectuar las adquisiciones o contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, la que podrá ser obtenida por medio electrónico, siendo que dicha labor deberá ser realizada por la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad o el órgano designado para tal efecto, suscribiéndose finalmente el contrato correspondiente con dicho proveedor.

En séptimo término, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de regularizar contrataciones única y exclusivamente ha sido reconocida por la normativa en el caso de exoneración por causal de Situación de Emergencia y bajo los términos estrictamente detallados en el artículo 19º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en el artículo 142º del Reglamento, cuando sea imperativo ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar los efectos causados por acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o de necesidad que afecten la defensa nacional.

En consideración a lo expuesto, se tiene que las disposiciones glosadas en los siete párrafos anteriores, las cuales estuvieron vigentes cuando ocurrieron los hechos materia del presente proceso, son de cumplimiento obligatorio para las adquisiciones de

bienes, servicios u obras que requiera efectuar la Entidad con utilización de recursos públicos, independientemente que las contrataciones que emerjan de dichos procesos refleje o no un beneficio directo a la Entidad y en el caso de autos, el procesado Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña, según señala en su descargo que su recomendación efectuada mediante Informe N° 1521-2008-GRC/GAJ-WVL sobre el proceso de exoneración, la realizó por las razones que a continuación señala en las numerales del uno (01) al seis (06), infraccionando las precitadas normas (las que se señalan en los siete párrafos anteriores), con la excusa de que el citado pronunciamiento constituía una recomendación para dar solución a un problema generado por la Entidad donante quien unilateralmente ya había determinado la exclusividad del prestador del servicio de transporte, cuando es por todos conocido que las soluciones deben darse en el marco de la legislación permitida y no al margen de la legislación sobre la materia, como ha ocurrido en el presente caso; con el agravante de que en el presente caso se necesitaba de un informe legal que orientara el actuar del Consejo Regional y el procesado realizó una recomendación de que se diera trámite al proceso de exoneración del Proceso de Selección por la causal de Proveedor Único cuando de acuerdo a la legislación vigente es por Bienes o Servicios que no Admiten Sustitutos y por lo demás de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente la fecha de la comisión de los hechos materia del presente proceso, establece que la única situación en el cual se puede regularizar el expediente de contratación y demás actos preparatorios a un adquisición o contratación, es la de la exoneración por situación de emergencia, concordado con lo señalado en los artículos 19° y 22° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, situación que no se da en el presente caso.

1.-Por que apreció la existencia y real prestación del servicio por parte de la Empresa TWLG correspondiente al transporte de los bienes donados.

2.-Por que advirtió de los informes emitidos por el Área usuaria (GRDS), que se mostró la existencia de un hecho consumado consistente en la contratación de la Empresa Contratista por parte de un ente externo (Asociación Imanay), ante la cual la Institución tenía que actuar de manera inmediata, respondiendo ante el servicio de transporte efectivamente prestado.

3.-Así mismo, con respecto a la participación de la Oficina de Logística con las indagaciones y evaluaciones correspondientes para que el sustento técnico del Acuerdo de Consejo esté conforme a lo establecido en los artículos 12° y 19 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y los artículos 2,28,144 y 146 de su Reglamento, por que al haber sido el donante quien designó al transportista marítimo, dice que debe considerarse como una situación insalvable y exclusiva en la que la participación de la Oficina de Logística carecía de objeto, toda vez que aun así hubiese intervenido para realizar las indagaciones y evaluaciones de mercado, los resultados que hubiese podido obtener de nada hubiesen servido ya que el transporte de los bienes ya había sido dispuesto por el donante a fin de que sea una empresa determinada la que se encargará de hacerlo.

4.-Agrega que en el entendido que hubiese sido necesaria la participación de la Oficina de Logística para determinar el proceso de selección a convocar para la prestación del servicio de desaduanaje, la realización de un proceso de selección tampoco hubiese sido posible y mucho menos eficiente, en razón a que nunca podría haberse podido determinar algún valor referencial, debido a que los gastos por la estadía de los bienes en el puerto se devengan día a día, existiendo el riesgo de que los bienes donados se pierdan por caer en abandono. Habiendo ya el Consejo Regional aceptado la donación cuando los bienes ya se encontraban en el Puerto, hecho que refiere evidencia la imposibilidad de solicitar la intervención de la Oficina de Logística para que realice las

indagaciones o estudios respectivos y que de esa manera pueda determinar el valor referencial correspondiente.

5.- También agrega que en vista que la solicitud de informe a la Asesoría Jurídica se dio en un marco en el cual no podía anteponerse las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones ni las de su Reglamento, dado que los hechos se materializaron antes de iniciar los procedimientos internos correspondientes, por lo que dice se trató de encuadrar las disposiciones legales a los hechos producidos. Por lo que de que requerimiento se puede hablar respecto de la participación de la Oficina de Logística, si el transporte de los bienes ya había sido encargado a una Empresa determinada y para el caso del desaduanaje de que requerimiento se podía hablar respecto de la participación de la Oficina de Logística, si los bienes donados ya se encontraba en el puerto y no podía realizarse los estudios e indagaciones de mercado ya que se venía devengando mayores costos por cada día de estadía de los bienes , por lo que dice que ni siquiera la hipótesis contenida en la Ley (de realizar un proceso de selección previo a una contratación) encuadra en los hechos ocurridos, pese a que dice que estaríamos ante un vacío legal, trató de encuadrar los hechos a la normativa existente, precisamente para evitar que se indique la existencia de una posible responsabilidad funcional.

6.-Con respecto a la causal de Proveedor Único, contenida en el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se advierte que es una de las condiciones necesarias para la configuración de la causal, no enerva ni atenúa los hechos ocurridos en los que unilateralmente un ente externo (Asociación (Imanay) ya había determinado la exclusividad del prestador del servicio de transporte.

Con relación a la mención que hace el procesado que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios de la entidad (CPAI - 1), determinó no abrir responsabilidad administrativa al Abog. Edwin Flores Torrejón, Gerente de Asesoría Jurídica, a quien se le atribuyó presunta responsabilidad funcional por haber dado su conformidad al Informe Legal N° 1521-2008-GRC/GAJ/WVL elaborado por el procesado, interviene manifestando el Abogado Gustavo Begglo Abraham que de acuerdo a lo señalado en la copia del Acta N° 011-CEPAI-1-2009, cuya copia corre a fs. 151-159 y sgtes. de los actuados, la decisión adoptada por la CPAI 1 se basan en dos aspectos el primero, dice... ya que se trataba de un acto contractual internacional en su origen, en donde era inaplicable el TUO y su Reglamento conforme a lo establecido en el literal n) del numeral 2.3 del artículo del TUO...El segundo dice según las competencias que se le asigna a dicha comisión por el artículo 16° del Reglamento Interno de Procesos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao, en actual vigencia. Al respecto con relación a lo alegado en el primer punto, un contrato internacional, es aquel que se celebra entre una Entidad del Estado con una persona domiciliada en el exterior y serán ejecutados de la parte nacional utilizando fondos públicos; y en caso de autos el hecho que exista un contrato entre la Asociación Cultural para el Desarrollo IMANAY (Donante) y TWLG (Agente de Carga) para la prestación del servicio de transporte, tal como lo precisa el procesado, no permite concluir en la inaplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, debido a que el (literal "n" del numeral 2.3 del artículo 2° del TUO de la Ley), se aplica en los casos que una Entidad del Estado, en este caso el Gobierno Regional del Callao, sea parte contratante, no siendo aplicable para el presente caso donde el Gobierno Regional del Callao figura como consignatario de las mercancías donadas que fueron materia de un contrato de transporte marítimo suscrito entre dos entes netamente privados o particulares, estando estos últimos fuera del campo de aplicación de la normativa en mención y por lo demás, según información del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la página Web de la SUNAT, respecto de la empresa Transworld Wide Logistic Group SRL (TWLG) se detalla

dentro de la Actividad Económica Principal: Transporte Regular Vía Aérea; dentro de la Actividad Secundaria 1, Transporte Marítimo y de Cabotaje y; como Actividad Secundaria 2, Otros Tipos de Transporte Regular Vía Terrestre. Esta situación se corrobora en la etapa de ejecución del contrato, debido a que la empresa Grupo Aduanero.SAC fue la que realizó el desaduanaje de las mercancías, según información de las Declaraciones Únicas de Aduanas (DUA), lo cual revela que parte de los servicios fueron subcontratados.

Con respecto a lo alegado en el segundo punto, el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Jefatural N° 011- 2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-O.R.H de 15.MAY.2007 ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.JUL.2007, vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia de la investigación, establece en su Capítulo XIII, del artículo 72° al 80°, el procedimiento a seguir cuando un trabajador y/o funcionario es sometido a proceso administrativo investigatorio, que es el que se aplica en el presente caso.

El Señor César San Román Hildebrandt interviene indicando que el **Sr. Abogado Ciro Luis Flores Delgado, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica**, dentro del plazo establecido en el artículo 76° del Reglamento Interno de Trabajo, vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia del proceso, mediante Escrito 01 de fecha 05 de julio de 2010 presentado con fecha 06 de julio de 2010, ha formulado su descargo, por lo que la Comisión en pleno continua con el análisis del mismo frente a los cargos formulados por el Órgano de Control Institucional, con vista de la evaluación de comentarios y/o aclaraciones a los descargos realizados por el procesado por ante el Órgano de Control Institucional. Interviene en este estado el Señor César San Román Hildebrandt expresando en primer término que la Acción de Control denominada Informe N° 002-2009-2-5355 “ Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008”, corresponde a una Acción de Control Programada en el Plan Anual de Control Institucional – OCI del Gobierno Regional del Callao, cuyo resultado con arreglo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 constituye prueba pre constituida. Los resultados con respecto al Sr. Abogado Ciro Luis Flores Delgado, están contenidos en :

LA OBSERVACION N° 05, que establece que:

a) Mediante el Acuerdo del Consejo Regional N° 063 del **24.Jul.2007**, se acordó aprobar el Dictamen N° 035-2007-GRC-CAPPAT de la Comisión de Administración, que propuso se autorice la exoneración del proceso de selección para la adquisición de licencias de software a los representantes en el Perú de las empresas Microsoft y Autodesk.

b) De la evaluación a la documentación que forma parte del expediente y a los procedimientos seguidos para sustentar la citada exoneración, el Órgano de Control Institucional ha detectado algunas deficiencias que se detallan a continuación:

1.- No se cumplió con elaborar el Informe Previo para Adquisición de software.-

1.1 Con Memorándum N° 020-2009-GRC/OCI-EX del 13.03.2009 el OCI solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, les proporcionen copia de los informes técnicos previos de evaluación del software, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28612 y su Reglamento, los mismos que sustentaron la adquisición de software mediante la Exoneración N° 002-2007 (Primera y segunda convocatoria); Adquisición de licencias para uso de Software Microsoft y Autodesk, Item 1 y 2 y se suscribieron los contratos N° 013 y 126-2007-GRC para la provisión de los precitados

artículos con las empresas MSLI LATAM y NEXSYS DEL PERU SAC.

Debido a que el Informe N°103-2009-GRC/GGR/OTIC al que se adjuntó el Informe Técnico previo de Evaluación del Software N° 004-2007-REGION CALLAO/GGR/OSIE sólo se hace mención al software de la Empresa Microsoft (relacionado a la adquisición de licencias para uso de software Microsoft bajo la modalidad Enterprise Agreement – Item N° 01). apreciándose dice el Órgano de Control Institucional que no existe evaluación previa respecto del software de la empresa Autodesk (relacionado a la adquisición de licencias para uso de software – Item N° 02); por lo expuesto el OCI solicitó que le precisen si se elaboró el informe técnico previo de evaluación del software, vinculada a la adquisición realizada a la Empresa Autodesk y también solicita le confirmen adjuntando la documentación sustentatoria, si el Informe Técnico Previo de Evaluación del Software N° 004-2007-REGION CALLAO/GGR/OSIE, formó parte del expediente con el cual se tramitó la exoneración del proceso de Selección. Con Informe N° 130-2009-GRC/GGR/OTIC del 26.03.2009 remite el informe indicando que sobre el punto ya existía el informe N° 033-2006-REGION CALLAO/GGR/OSIE/EGP del 27.12.2007, mediante el cual se informaba de las necesidades de licenciamiento, entre ellos autodesk, a fin de regularizar el uso indebido.

1.2 Dentro de los argumentos que buscan justificar la omisión de la elaboración del Informe Técnico Previo de Evaluación del Software, vinculada a la adquisición realizada a la empresa Autodesk, se señala lo siguiente: "Como se puede apreciar, esta operación fue para regularizar el uso ilegal del software en la institución y no una compra de software nuevo. (...) Por tanto, a nuestro criterio, el Informe Técnico Previo de Evaluación del Software, es inaplicable en este caso". Sobre el particular considera el Órgano de Control Institucional que no existe justificación para no haber cumplido con elaborar el citado Informe Previo, ya que la única manera de regularizar el uso ilegal de software, es adquiriendo las licencias para su uso.

1.3 A petición del Órgano de Control Institucional la Secretaría del Consejo Regional confirmó que el Informe Técnico Previo de Evaluación del Software N° 004-2007-REGIONCALLAO/GGR/OSIE o algún otro Informe Técnico Previo de Evaluación del software, no forman parte del sustento del Acuerdo de Consejo Regional N° 063 que aprobó la exoneración del Proceso de Selección; además remitieron copias de la documentación que sustenta el Acuerdo, donde no se tiene evidencia de la existencia de algún informe con las citadas características. Lo descrito evidencia incumplimiento de la normativa sobre la materia.

1.4 En la tramitación para la referida exoneración, se emitió entre otros el Informe N° 1037-2007-REGIONCALLAO-GAJ-CFD del 18.Jun.2007, elaborado por el Abog. Ciro Luis Flores Delgado, donde no se evidencia ni se hace mención a que el "Informe Técnico Previo de Evaluación del Software" N° 004-2007-REGIONCALLAO/GGR/OSIE, haya formado parte del expediente con el cual se sustentaba la exoneración de proceso de selección, constituyendo una obligación que el citado Informe forme parte del sustento técnico, según la normativa específica sobre la materia, situación que no fue advertida por el abogado informante; además que el mismo contó con la conformidad del Gerente de Asesoría Jurídica según consta en su Proveído N° 795-2007-REGION CALLA/GAJ del 19.Jun.2007.

2.- Inoportuna determinación del Valor Referencial.-

2.1 Manifiesta el Órgano de Control Institucional que mediante Informe N° 271-2007-GRC/GGR/OSIE del 31.May.2007 la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, solicitó a la Gerencia de Administración realice un estudio de mercado

que permita conocer si las empresas MSLSI LATAM Inc y Nexsys del Perú SAC son proveedores únicos en el Perú de los productos Microsoft y Autodesk respectivamente. La Unidad Funcional de Valor Referencial de la Oficina de Logística, mediante **Informe N° 139-2007-GRCIGA-OL-UFVR-** del **07.Jun.2007**, estableció la condición de proveedores únicos de los productos Microsoft y Autodesk a las empresas: MSLI LATAM Inc. y Nexsys del Perú SAC, respectivamente.

2.2 Mediante Memorándum N° 029-2009-GRC/OCI-EXO del 20.Mar 2009 el Órgano de Control Institucional solicitó información complementaria a la Oficina de Logística respecto del Informe N° 203-2007GRC/GA-OL-UFVR-JVV del 17.Ago.2007, mediante el cual se determinó el Valor Referencial para la presente adquisición. La Oficina de Logística dio respuesta mediante Memorándum N° 297-2009-GRC/GA-OL del 31.Mar.2009 al cual adjuntaron el Informe N° 089-2009-CALLAO-JVV del 31.Mar.2009 suscrito por el Sr. Jorge Vilca Vargas y Srta. Lily Bernuy Silva; del análisis de los cuales concluye el Órgano de Control Institucional que el Informe N° 139-2007-GIRC/GA-OL-UFVR-JW del 07.Jun.2007, solo sirvió para establecer la condición de proveedores únicos de los productos Microsoft y Autodesk a las empresas: MSLI LATAM Inc. y Nexsys del Perú SAC; y recién con Informe N° 203-2007GIRC/GA-OL-UFVR-JW del **17.Ago.2007** se determinó el Valor Referencial para dicha adquisición, es decir, fue elaborado en fecha posterior a la emisión del Acuerdo del Consejo Regional que aprobó exonerar de proceso de selección la citada adquisición, constando en la tramitación de la exoneración solo los valores obtenidos por la Oficina de Sistemas, Estadística e Informática sin la participación de la Oficina de Logística, evidenciándose que se solicitó su elaboración en forma inoportuna. Asimismo, en los Informes emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica, como sustento legal para proceder a la exoneración de proceso de selección, no se evidencia que se haya requerido que el Valor Referencial haya sido elaborado por la Oficina de Logística.

Sobre dichos cargos el procesado manifiesta en su descargo presentado mediante Escrito 01 de fecha 05.07.2010, recepcionado en la Gerencia de Administración con fecha 06.07.2010, en primer término que la mencionada observación está referida a la expedición del Informe N° 1037-2007-REGIN CALLAO-GAJ-CFD de fecha 18 de junio de 2007, donde supuestamente no se cumplió con solicitar el informe técnico previo para adquisición de licencias de software y por la inoportuna determinación del Valor referencial para la Exoneración del proceso de Selección para la adquisición de Licencias de software y que posteriormente se expidió el Acuerdo de Concejo Regional N° 063 de 24 de julio de 2007 que acordó aprobar el Dictámen N° 035-2007-GRC-CAPPAT de la Comisión de Administración, que propuso se autorice la Exoneración del Proceso de Selección para la adquisición de licencias de software a los representantes en el Perú de las Empresas Microsoft y Autodesk.

En segundo término y con respecto al cargo de que no se cumplió con elaborar el informe previo para adquisición de software refiere que, de la revisión de los antecedentes que formaron parte del análisis del informe N° 1037-2007-REGION CALLAO-GAJ-CFD, que sirvió de sustento para la declaración de exoneración del proceso de selección para la adquisición de software, se puede advertir los informes N° 241 y 290-2007-REGION CALLAO/GGR/OSIE, la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, quien informó respecto a la necesidad de adquirir las licencias de los software que se venían usando en el Gobierno Regional del Callao, explicando de las ventajas tanto técnicas como económicas de dicha adquisición de las licencias a sus propietarios Microsoft y Autodesk. Agrega que además de los Informes

Nº139-2007-GRC/GA-OL-UFVR-JVV y Nº 373-2007-GRC/GA-OL expedidos por la Oficina de Logística, que las Empresas MLSI Latam y Nexsys del Perú SAC son proveedores únicos en el Perú de las licencias de software de productos Microsoft y autodesk. Por lo que en este punto concluye indicando el procesado que se puede observar que al momento de emitir el informe legal si tuvo en cuenta lo referido por el área Técnica, lo que la Ley Nº 28612 – Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la Administración Pública, se refiere como informe técnico previo para la adquisición del software y también los informes de la Oficina de Logística que determina la calidad de Proveedor Único.

En tercer término refiere que es necesario aclarar que de conformidad con el Reglamento de la Ley Nº28612 Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la Administración Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2005-PCM, se establece que el informe técnico de evaluación de software, entre otros, debe contener los requisitos de justificación, alternativas, análisis comparativo técnico y análisis comparativo de costo beneficio, requisitos que fueron cumplidos por los referidos informes técnicos.

En cuarto término manifiesta que, sin perjuicio de lo antes mencionado, debemos tener en consideración que a la fecha de expedición del informe legal, contra el Gobierno Regional del Callao, recaía la Resolución Nº 009-2006/ODA/INDECOPI de 17 de enero de 2007, que declaraba fundada la denuncia iniciada por AUTODESK INC por infracción al derecho patrimonial y reproducción, en consecuencia, se ordenaba aplicar la sanción de multa ascendente a 41.13 UIT, la cual debería ser cancelada por el Gobierno Regional del Callao, con lo cual dice se confirma que el software en mención ya se encontraba en uso y se debería regularizar dichas licencias.

En quinto término y respecto a la documentación que forma parte de los Antecedentes del Acuerdo de Consejo que aprueba la Exoneración al proceso de selección, refiere que no es competencia de su persona, siendo obvio dice que se debió adjuntar los informes que formaron parte del análisis legal y sobre todo el informe técnico que establece a las citadas empresas como proveedores únicos y las ventajas técnicas de los software para su adquisición. Agrega que sin perjuicio de ello y conforme se aprecia del Informe Legal Nº 1037-2007-REGION CALLAO-GAJ-CFD este si mencionaba la obligatoriedad de adjuntar dichos informes, tal como se puede apreciar en el último párrafo de la parte analítica donde señaló: "Debemos indicar que conforme a lo previsto en el artículo 20º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la exoneración deberá ser aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional o Acuerdo del Consejo Regional, los mismos que deben contar con un informe técnico y legal que contenga la justificación técnico y legal de la procedencia de la exoneración; remitiendo una copia de dicha Resolución o Acuerdo y de los informes a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación. Por lo que considera que ha cumplido con recomendar que al expedir el Acuerdo de Exoneración este deba contar con los antecedentes (informes técnicos y legales) que lo sustente. No siendo su obligación como Asesoría Jurídica la formación del expediente para la exoneración ni mucho menos adjuntar los informes sustentatorios.

En sexto término y con respecto al cargo formulado por el Órgano de Control Institucional sobre la inoportuna determinación del valor referencial, refiere que en el informe legal Nº 1037-2007—REGION CALLAO-GAJ-CFD pudo analizar la condición de proveedores únicos de las Empresas MSLSI LATAM Inc. Y NEXSYS del Peru SAC, lo cual fue corroborado por los informes Nº 139-2007-GRC/GA-OL-VFVR-JVV y Nº 373-2007- GRC/GA-OL expedidos por la Oficina de Logística. con lo cual se cumplía con unos de los requisitos que establecía la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del

Estado para declarar la exoneración de un procesos de selección. Asimismo respecto al requerimiento de establecer el Valor Referencial por la Oficina de Logística como parte del sustento para la expedición del Acuerdo de Consejo, señala que conforme Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, no existe obligatoriedad de determinar el Valor Referencial en exoneraciones por proveedor único, toda vez que no existiría productos iguales en el mercado que sirva para la comparación de precios. Agrega que la Ley antes señalada refiere en su artículo 26 que el Valor Referencial será establecido por la Entidad para la adquisición o contratación, a fin de determinar el proceso de selección correspondiente y la asignación de los recursos necesarios, y éste será determinado sobre la base de los costos estimados por la dependencia o dependencias responsables de la Entidad, es decir por los costos o valores que existen en el mercado y al no existir productos semejantes no se podría establecer los costos, sino establecer únicamente los referidos por el único proveedor.

En sétimo término indica que conforme lo define el artículo 32° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, establece que el Valor Referencial será determinado por la Entidad mediante estudios o indagaciones sobre los precios que ofrece el mercado y que está referido al objeto de la adquisición o contratación. Adicionalmente manifiesta que es la misma normativa citada por el Auditor y la Comisión Permanente, es que, conforme lo precisa el artículo 5° de la Ley N° 28612 -Ley que Norma el Uso. Adquisición y Adecuación del software en la Administración Pública, este señala: "En caso de existir un sólo tipo de software, el Informe Previo de Evaluación de la Oficina de Informática se limitará a certificar este hecho", es decir únicamente se hará de conocimiento que es proveedor único no siendo requisito establecer el Valor Referencial. Por lo que concluye en esta parte de su descargo que el Auditor encargado del Examen Especial no ha evaluado el descargo presentado por el procesado, pues en dicho Examen no se menciona en ningún extremo lo manifestado por el recurrente en su descargo efectuado ante el OCI y son los mismos argumentos recogidos por la Comisión Permanente para recomendar la apertura del presente proceso.

En octavo término y con respecto a lo determinado por la Comisión Permanente en cuanto que se encuentra presuntamente inmerso en lo previsto en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Supremo N° 003-97-TR, indica que en ningún momento su actuar como abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica ha supuesto un quebrantamiento de la buena fe laboral ni mucho menos ha existido reiteradas resistencia a las órdenes relacionadas con sus labores o reiterada paralización intempestiva de sus labores ni mucho menos inobservancia de los Reglamentos Internos del Gobierno Regional, por lo cual el citado artículo del referido Decreto Legislativo no es aplicable a este caso ni mucho menos dice a su persona. Asimismo agrega que la Comisión Permanente en el Acta de fecha 08 de junio del presente año, también hace referencia que el procesado habría transgredido los deberes establecidos en el numeral 6to. del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que se refiere - Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. De igual manera indica que su persona al haber expedido el informe legal para la Exoneración del Proceso de Selección se ciñó a los procedimientos establecidos por la Ley de la materia, requiriendo los informes necesarios y recomendando se siga el procedimiento establecido por la Ley, por lo que en todo momento ha desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral.

En noveno término, señala que conforme se puede apreciar de la Observación N°05 del Informe N° 002-2009-02-5355 "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección período enero 2007 a Diciembre 2008" éste refiere que los señores Ing. Christian Enrico Buleje Pun, Abog. Edwin Flores Torrejón y el procesado habrían incurrido en responsabilidad por hechos arriba descritos, es decir que no cumplieron con lo dispuesto en la Ley N°28612 - Ley que Norma el Uso, Adquisición y Adecuación del software en la Administración Pública y en el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. Al respecto refiere que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao CEPAI-1 mediante Acta N° 011-CEPAI-1-2009 de fecha 22 de setiembre de 2009 e Informe Final N° 005-2009-GRC/CEPAI- 1 de fecha 13 de octubre de 2009, ha resuelto no determinar responsabilidades administrativas atribuidas a los funcionarios Abog. Edwin Flores Torrejón, respecto a las Observaciones N° 03 y 05; e Ing. Christian Enrico Buleje Pun, respecto a las Observaciones N° 04 y 05 del referido Examen Especial; en tal sentido y siendo los mismos hechos investigados dice que la CPAI-2 deberá tomar igual criterio al momento que expida su informe final o resuelva el presente proceso. Hace presente que el criterio tomado o adoptado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao (CFPAI-1) ha sido materializado a través de la Resolución Gerencia! General Regional N°584-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 16 de octubre de 2009.

En décimo término, refiere que al momento de emitir el respectivo informe legal, realizó todo el análisis de la documentación existente así como de los informes técnicos emitidos por la ahora Oficina Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en los cuales se explicaron las ventajas tanto técnicas como económicas, de la adquisición directa de las licencias para el uso del software, a sus propietarios Microsoft y Autodesk como únicos proveedores, no exigiendo el Valor Referencial por no existir la posibilidad de comparar costoso precios en el mercado y en todo caso, en el supuesto que sea necesario contar con valor referencial, éste al haberse determinado posteriormente al Acuerdo de Consejo Regional no ha generado ningún perjuicio económico a esta Entidad, sino muy por el contrario se evitó pagar una multa mucho mayor por el uso de software sin licencias, multa que fuera impuesta por el INDECOPÍ en su Resolución N°0009-2006/ODA/INDECOPÍ del 17 de enero de 2007.

Finaliza solicitando tener presente lo expuesto y en su oportunidad determinar que no existe responsabilidad funcional de su parte al expedir el Informe Legal N° 1037-2007-REGION CALLAO-GAJ-CFD, que sirvió de sustento para el Acuerdo del Consejo Regional N°063 del 24.Jul. 2007.

A continuación se pasó en el pleno a efectuar el análisis del descargo efectuado por el procesado Abogado Ciro Luis Flores Delgado; interviniendo en estos momentos el Abogado Gustavo Alberto Begglo Abraham, manifestando:

1.-En primer término, que la apertura de proceso administrativo efectuado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 405-2010-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 25.06.2010, se realizó en estricta aplicación a lo dispuesto en literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, que establece que el resultado contenido en los informes realizados por los Organos de Control Institucional, de conformidad al literal a) del artículo 28° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional aprobado por Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG de 08.04.2003, constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que se han recomendadas en dichos informes; siendo que en el presente en uso de dicha atribución el Organo de Control Institucional efectuó el Informe N° 002-2009-OCI/GRC

"Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 - 2008", cuyas recomendaciones fueron materia de la precitada apertura de Proceso Administrativo.

2.- En segundo término, con respecto a la revisión que dice el procesado haber realizado de los antecedentes que formaron parte del análisis del Informe N°1037-2007-REGION CALLAO-GAJ-CFD, que sirvió de sustento para la declaración de la exoneración del proceso de selección para la adquisición de software. Manifiesta haberse informado respecto a la necesidad de adquirir las licencias de los software que se venían usando en el Gobierno Regional del Callao, a través de los informes N° 241-2007- REGION CALLAO-GGR/OSIE y N° 290-2007- REGION CALLAO-GGR/OSIE formulados por la hoy Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. En dichos informes explicó la indicada Oficina las ventajas tanto técnicas como económicas de la adquisición de las licencias a sus propietarios Microsoft y Autodesk y también habla de los informes N° 139-2007-GRC/GA-OL-UFVR y N° 373-2007-GRC/GA-OL expedidos por la Oficina de Logística donde refieren que las Empresas MSLI LATAM y NEXYS del PERU SAC son proveedores Únicos en el Perú de las licencias de software de productos Microsoft y Autodesk. Al respecto continua manifestando el Abogado Gustavo Begglo Abraham, que el artículo 5° de la Ley N° 28612 Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la Administración Pública, concordado con lo dispuesto en el artículo 6° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-PCM de 22.05.2006, establece la obligatoriedad de que toda adquisición y uso de licencia de software que pretenda ser llevada a cabo por una Entidad del Estado, requerirá de un Informe Técnico de Evaluación de software, que debe ser emitido por el Área de Informática y formará parte del requerimiento a que se refiere el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM y será remitido a la dependencia encargada de las contrataciones de la Entidad, con carácter vinculante, a los efectos de definir con precisión la cantidad y características técnicas del requerimiento. De ser el caso, el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software formará parte de los procesos de estandarización o de exoneración, de manera complementaria a los informes sustentatorios establecidos en la normativa sobre contrataciones y adquisiciones del Estado. Y en el caso de autos a fs.30 de los actuados corre la manifestación del Jefe de la hoy Oficina de Tecnologías de la Información, quien luego de una amplia exposición concluye señalando que para regularizar pues se trata de una regularización, la adquisición de las licencias de software autodesk no era necesario formular el informe técnico y reitera en el literal b) (fs.30) que efectivamente no se adjuntó el informe técnico del Expediente para la tramitación de la exoneración del proceso de selección. Dicha situación fue corroborada por dicho funcionario cuando el día 27 de julio de 2007 se realizó la sesión ordinaria del Consejo Regional, ante una pregunta formulada por el Consejero Antonio Ferrari Rueda, quien preguntó si se va regularizar o recién se va a adquirir las licencias del software, respondió señalando que se está regularizando las licencias de software que el Gobierno Regional del Callao ha venido utilizando. En consecuencia. A mayor abundamiento a fs. 27 de los actuados corre transcrita la manifestación formulada por el procesado, por ante el Órgano de Control Institucional mediante Carta de fecha 18.06.2009 donde concluye manifestando que para adquirir (regularizar) las licencias de software Autodesk no era necesario formular el informe técnico, al existir la Resolución N° 009-2006-ODA/INDECOPI de 17 de enero de 2007, que declaraba fundada la denuncia iniciada por AUTODESK INC por infracción al derecho patrimonial de reproducción, así como lo expresado en los informes N° 130-2009-GRC/GGR/OTIC y N° 241-2007-REGION CALLAO/GGR/OSIE. Y lo que es más grave aún conociendo el procesado que se trataba de una regularización se pronunció mediante Informe N°1037-2007-REGION CALLAO-GAJ-CFD por que se ha configurado la causal de exoneración del proceso de selección establecida en el inciso e) del artículo 19° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuando es

conocido que **la posibilidad de regularizar contrataciones única y exclusivamente ha sido reconocida por la normativa en el caso de exoneración por causal de Situación de Emergencia** y bajo los términos estrictamente detallados en el artículo 19° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en el artículo 142° del Reglamento, cuando sea imperativo ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar los efectos causados por acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o de necesidad que afecten la defensa nacional.

En cuanto a lo señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y primera parte del párrafo quinto de su descargo formulado por ante esta Comisión con fecha 06 de julio de 2010, el Abogado Gustavo Begglo Abraham manifiesta que debe estarse a lo señalado en el párrafo anterior.

3.- No obstante lo expuesto en el numeral 2 del presente, en cuanto a lo referido por el procesado en la segunda parte del sexto párrafo, de que no existe obligatoriedad de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia del presente proceso, de determinar el valor referencial en exoneraciones por proveedor único, manifiesta el Abogado Gustavo Begglo Abraham, que conjuntamente con la obligación de efectuar un proceso de selección, existen supuestos en los cuales la realización de aquel no cumple función alguna toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad solo puede o debe satisfacer sus requerimientos a través de una propuesta que, a su vez será ofrecida por un proveedor único; **encontrándose normados dichos casos en el artículo 19° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia del proceso administrativo aperturado por Resolución de Gerencia General Regional N° 405 de 25.06.2010 y constituyen supuesto de exoneración del proceso de selección y habilitan a las entidades a contratar directamente con un proveedor cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, señalándose en el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM que la exoneración sólo se circunscribe a la omisión del Proceso de Selección**, sin perjuicio del cumplimiento de la Entidad de los actos correspondientes a la **fase de programación** que comprende a) Definición de necesidades y aprobación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones b) Realización de un estudio de mercado e indagaciones a fin de determinar el tipo de proceso de selección a convocarse (valor referencial) c) Designación del Comité Especial y d) Elaboración y aprobación de las bases y de **ejecución contractual** que va desde la suscripción del contrato hasta la liquidación del mismo. En tal sentido para establecer si determinado bien solo puede ser suministrado por un proveedor, deben realizarse estudios o indagaciones que el mercado ofrece.

4.- Sin perjuicio de lo expuesto en el numeral 2 del presente, En cuanto a lo señalado en los párrafos sétimo y octavo (primera parte) de su descargo formulado por ante esta Comisión con fecha 06 de julio de 2010, el Abogado Gustavo Begglo Abraham manifiesta que debe estarse a lo señalado en el párrafo anterior.

5.- Independientemente de lo señalado en el numeral 2 del presente, en cuanto a lo señalado en el párrafo octavo (segunda parte) de su descargo formulado por ante esta Comisión con fecha 06 de julio de 2010, el Abogado Gustavo Begglo Abraham manifiesta que el Informe N° 139-2007-GRC/GA-OL-UFVR-JVV del 07.jun.2007 elaborado por la Oficina de Logística, solo sirvió para establecer la condición de proveedores únicos de los productos Microsoft y Autodesk a las Empresas MSLI LATAM Inc y Nexsys del Perú SAC y recién con Informe N° 203-2007-GRC/GA-OL-UFVR-JVV del 17.agost.2007 se determinó el valor referencial para la presente adquisición, en

fecha posterior a la emisión del Acuerdo de Consejo Regional que aprobó la citada adquisición.

5.- En cuanto a lo señalado en los párrafos noveno y décimo de su descargo formulado por ante esta Comisión con fecha 06 de julio de 2010, el Abogado Gustavo Begglo Abraham manifiesta que debe estarse a lo señalado en el numeral 1 (fs. 21 de la presente acta).

6.- Con relación a la mención que hace el procesado que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios de la entidad (CPAI - 1), ha resuelto no determinar responsabilidad administrativa al Abog. Edwin Flores Torrejón, Gerente de Asesoría Jurídica, respecto a la Observación N° 03 y 05 y al Ing. Christian Enrico Buleje Pun, respecto a las observaciones N° 04 y 05 del referido Examen Especial, por los hechos arriba descritos, interviene manifestando el Abogado Gustavo Begglo Abraham que de acuerdo a lo señalado en la copia del Acta N° 011-CEPAI-1-2009, cuya copia corre a fs.151-159 y sgtes. de los actuados, la decisión adoptada por la CPAI 1 se basan en dos aspectos el primero, dice... que al analizarse la Observación N° 05 del Informe N° 002-2009-OCI/GR y los descargos formulados por los precitados funcionarios evidencian dice que se trataría de una regularización de una situación originada, por el uso no legal de un bien protegido por normas aprobadas con posterioridad, al empleo que de dicho bien venía realizando la Entidad; y por desconocimiento de las normas de contrataciones que prohíbe las exoneraciones en vía de regularización (art. 20 del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), ha motivado la tramitación de un Expediente empleándose procedimientos y exigiéndose la presentación de documentos como si se tratase de un bien nuevo y cuyo proceso de selección no lo consideran pertinente, motivando el error en su aprobación; por lo que dice que procedería si la naturaleza de las investigaciones realizadas hubiesen sido orientadas a determinar las inconductas funcionales de quienes con su acción u omisión originaron el error en el procedimiento adoptado: Solicitar la exoneración de un proceso de selección prohibido por Ley...El segundo dice según las competencias que se le asigna a dicha comisión por el artículo 16° del Reglamento Interno de Procesos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao, en actual vigencia. Al respecto con relación a lo alegado en el primer punto, conforme a lo señalado en el numeral 2 del presente, de lo actuado se aprecia que se trató de una regularización, situación que no obstante que era de conocimiento del procesado, se pronunció mediante Informe N°1037-2007-REGION CALLAO-GAJ-CFD por que se ha configurado la causal de exoneración del proceso de selección establecida en el inciso e) del artículo 19° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuando es conocido que **la posibilidad de regularizar contrataciones única y exclusivamente ha sido reconocida por la normativa en el caso de exoneración por causal de Situación de Emergencia** y bajo los términos estrictamente detallados en el artículo 19° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en el artículo 142° del Reglamento, cuando sea imperativo ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar los efectos causados por acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o de necesidad que afecten la defensa nacional, induciendo a error al Consejo Regional, quien aprobó en base al citado informe el Acuerdo de Consejo Regional N°063 de 24.jul.2007.

Con respecto a lo alegado en el segundo punto, el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Jefatural N° 011- 2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-O.R.H de 15.MAY.2007 ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.JUL.2007, vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia de la investigación, establece en su Capítulo XIII, del artículo 72° al 80°, el procedimiento a seguir cuando un

trabajador y/o funcionario es sometido a proceso administrativo investigatorio, que es el que se aplica en el presente caso.

En consideración a lo expuesto se aprecia en el caso de autos a fs.30 de los actuados corre la manifestación del Jefe de la hoy Oficina de Tecnologías de la Información, quien luego de una amplia exposición concluye señalando que para **regularizar** pues se trata de una **regularización**, la adquisición de las licencias de software autodesk no era necesario formular el informe técnico y reitera en el literal b) (fs.30) que efectivamente no se adjuntó el informe técnico del Expediente para la tramitación de la exoneración del proceso de selección. Dicha situación fue corroborada por dicho funcionario cuando el día 27 de julio de 2007 se realizó la sesión ordinaria del Consejo Regional, ante una pregunta formulada por el Consejero Antonio Ferrari Rueda, quien preguntó que si se va regularizar o recién se va a adquirir las licencias del software, respondió señalando que se está **regularizando** las licencias de software que el Gobierno Regional del Callao ha venido utilizándose. A mayor abundamiento a fs. 27 de los actuados corre transcrita la manifestación formulada por el procesado, por ante el Órgano de Control Institucional mediante Carta de fecha 18.06.2009 donde concluye manifestando que para adquirir (regularizar) las licencias de software Autodesk no era necesario formular el informe técnico, al existir la Resolución N° 009-2006-ODA/INDECOPI de 17 de enero de 2007, que declaraba fundada la denuncia iniciada por AUTODESK INC por infracción al derecho patrimonial de reproducción, así como lo expresado en los informes N° 130-2009-GRC/GGR/OTIC y N° 241-2007-REGION CALLAO/GGR/OSIE. Y lo que es más grave aún conociendo el procesado que se trataba de una regularización se pronunció mediante Informe N°1037-2007-REGION CALLAO-GAJ-CFD por que se ha configurado la causal de exoneración del proceso de selección establecida en el inciso e) del artículo 19° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuando es conocido que **la posibilidad de regularizar contrataciones única y exclusivamente ha sido reconocida por la normativa en el caso de exoneración por causal de Situación de Emergencia** y bajo los términos estrictamente detallados en el artículo 19° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en el artículo 142° del Reglamento, cuando sea imperativo ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar los efectos causados por acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o de necesidad que afecten la defensa nacional, induciendo a error al Consejo Regional, quien aprobó en base al citado informe el Acuerdo de Consejo Regional N°063 de 24.jul.2007, que propone se autorice la exoneración del Proceso de Selección para la adquisición de las licencias que se indican en dicho dispositivo, con los representantes en el Perú de las Empresas Microsoft y Autodesk. Sin embargo y en vista que los cargos se tratan de dos situaciones generadas por la recomendación contenida en el Informe N° 1037-2007-REGION CALLAO-GAJ-CFD efectuada **con desconocimiento de las normas relacionadas a contrataciones exoneradas**, la Comisión se encuentra imposibilitada de proponer una sanción al procesado por las infracciones a las normas de Contrataciones establecidas en la observación N° 05 del Informe N° 002-2009-OCI/GRC " Examen Especial a las Exoneraciones de los Procesos de Selección – periodo 2007 – 2008".

A continuación el Señor César San Román Hildebrandt interviene indicando que la **Sra. CPC. Vilma Álvarez Luna, Técnico en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración**, dentro del plazo establecido en el artículo 76° del Reglamento Interno de Trabajo, vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia del proceso, mediante Carta N° 001-2010-VAL de fecha 06 de julio de 2010 ha presentado su descargo, por lo que la Comisión en pleno continua con el análisis de los mismos frente a los cargos formulados por el Órgano de Control Institucional, con vista de la evaluación de comentarios y/o aclaraciones a los descargos realizados por el procesado por ante el Órgano de Control Institucional. Interviene en este estado el

Señor César San Román Hildebrandt expresando en primer término que la Acción de Control denominada Informe N° 002-2009-2-5355 " Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección periodo Enero 2007 a Diciembre 2008", corresponde a una Acción de Control Programada en el Plan Anual de Control Institucional – OCI del Gobierno Regional del Callao, cuyo resultado con arreglo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 constituye prueba pre constituida. Los resultados con respecto a la Sra.CPC. Vilma Álvarez Luna, están contenidos en :

LA OBSERVACION N° 04, que establece que:

a) Dando cumplimiento al Acuerdo del Consejo Regional N° 063 del 24.Jul.2007 con el cual se acordó aprobar el Dictamen N° 035-2007- GRC-CAPPAT de la Comisión de Administración, que propuso se autorice la exoneración del proceso de selección para la adquisición de licencias de software a los representantes en el Perú de las empresas Microsoft y Autodesk; se adjudicó la Buen Pro a la empresa MSLI LATAM Inc., para proveer software Microsoft, según la EXO N° 0002-2007 (Segunda Convocatoria) "Adquisición de Licencias para uso de software Microsoft bajo la Modalidad de Interprise Agreement – ítem N° 1".

b) Según Contrato N° 013-2007-GRC suscrito el 27.Set.2007 con la empresa antes citada, por el importe de US\$ 329 932,33, de acuerdo al tipo de cambio aplicable en la fecha de determinación del valor referencial equivalía a S/. 1 044 565,76, se precisó en la Cláusula Octava un cronograma de pagos. Así mismo, en la Cláusula Sexta (Plazo de Ejecución y Vigencia) se estableció que el plazo de la entrega de las licencias era de quince días naturales contabilizados desde el día siguiente de la suscripción del contrato; agregándose que la vigencia del contrato sería de tres (3) años a partir del día siguiente de la suscripción del contrato; es decir que el contrato está vigente hasta el 28.Set.2010. Asimismo, precisa, que la empresa MSLI LATAM Inc., con domicilio en Reno 89511 – Nevada EE.UU., en su condición de subsidiaria de Microsoft Corporation, tiene la condición de persona jurídica extranjera no domiciliada, contando solo con un representante en el país según poder inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de Lima, situación que implicaba un tratamiento tributario especial respecto del Impuesto General a la Ventas (IGV); siendo razonable además que el trámite de pago se inicie solo con la copia de la Factura remitida vía electrónica.

c) Con la finalidad de verificar los pagos efectuados a la fecha a la empresa MSLI LATAM Inc., en mérito al Contrato antes citado, el Órgano de Control Institucional mediante Memorándum N° 022-2009-GRC/OCI-EX del 16.Mar.2009 solicitó a la Oficina de Tesorería le informe al respecto, adjuntando copia autenticada de los Comprobantes de Pago con toda la documentación sustentatoria. Recibieron respuesta mediante Memorando N° 098-2009- GRC/GA-TESO del 23.Mar.2009, al cual adjuntaron el Informe N° 046-2009-GRC/GA-TESO/RAF precisando que en su base de datos no tienen ningún pago efectuado a la empresa MSLI LATAM Inc. Así mismo, solicitó información complementaria a la Gerencia de Administración respecto al no pago a la mencionada empresa. Al respecto la Oficina de Logística mediante Informe N° 374-2009-GRC/GA-OL del 17.Abr.2009, precisa lo siguiente: "... que conforme a la Resolución N° 323-2006-Gobierno Regional del Callao de fecha 25 de agosto de 2006 cuya copia adjunta, se desprende que el primer pago a que se contrae el contrato descrito, se debió a que el contratista no inició el trámite respectivo para el pago oportunamente, tal como lo refiere en su Informe Técnico emitido por la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en su condición de Área Usaria y Supervisora del Contrato el mismo que sustenta la Resolución en mención. Asimismo, se encuentra en trámite el reconocimiento de crédito devengado correspondiente al segundo pago, el mismo que no se efectuó en tiempo oportuno pues

no se contaba con el calendario correspondiente, tal y como se refiere en los Informes Técnicos (...) ". Continúa refiriendo el Órgano de Control Institucional que mediante Memorándum N° 042-2009-GRC/OCI-EX del 20.Abr.2009 solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (OTIC), le remita, entre otros, copia del documento que contiene la Conformidad de Recepción de Bienes y de todos los informes que se hayan elaborado para que se cumpla con el pago al Proveedor MSLI LATAM Inc, relacionado a la ejecución del Contrato N° 013-2007-GRC - Adquisición de Licencias para Uso de Software Microsoft. Recibió en respuesta el Informe N° 162-2009-GRC/GGR/OTIC del 21.Abr.2009, al cual adjuntaron el Informe N° 001-2007/REGIONCALLAO/GGR/ OSIE/JMMP-ERGP e Informe de Conformidad de Recepción de Bienes ambos del 04.Oct.2007, dándose cuenta en éste último documento de la conformidad de la recepción de la totalidad de "Licencias Propietarias" según la verificación y cumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones contractuales por parte de los supervisores del contrato. Según lo establecido en el Contrato a partir del día lunes 05.Nov.2007 ya existía la obligación de pagar al proveedor. Así mismo, de la evaluación a la documentación proporcionada, se tiene evidencia que mediante Informe N° 061-2008-GRC/GGR/OSIE (N° de Registro 157126), de la actual OTIC, de fecha 18.Feb.2008, se dio inicio al trámite de pago al proveedor, para lo cual, según reporte de Movimiento de Documentos proporcionado por la OTIC, se muestra en detalle una serie de Informes elaborados por las distintas dependencias involucradas para la aprobación del pago al proveedor. Además, habiéndose previsto en el Contrato como obligación de la Entidad, abonar previa conformidad de la prestación, la factura presentada por el contratista en relación al contrato, razón por la cual el Órgano de Control Institucional solicitó a la OTIC, confirmar la fecha de recepción (por vía electrónica u otro medio) del citado documento, precisando el nombre de la persona remitente, de quien recibió y si existe el documento original del mismo. En respuesta el Jefe de la OTIC a través del Informe N° 169-2009-GRC/GGR/OTIC del 27.Abr.2009, señala lo siguiente: "El suscrito recibe un Email del Sr. Aldo Salame de fecha viernes, 28 de diciembre de 2007, donde adjunta un archivo en adobe Acrobat de la factura (Invoice) N° 9655952145 de fecha 28. Set. 2007, (...)". Se aprecia, que la Factura fue presentada para su trámite de pago en una fecha ajustada por fin de año, lo cual implicaba dificultades para devengar la obligación en el año 2007, considerando que el día Lunes 31.Dic.2007 fue declarado feriado no laborable según D.S. N° 055-2006-PCM y el día 01.Ene.2008 también fue feriado, por lo que el primer día laborable ya correspondía al año 2008.

d) En resumen precisa el Órgano de Control Institucional, que se dio inicio al trámite de pago de la Factura N° 9655952145 de fecha 28.Set.2007, el día 18.Feb.2008 (según Informe N° 061-2008-GRC/GGR/OSIE), reconociéndose recién el crédito devengado el día 25.Ago.2008, según Resolución Gerencia N° 323-2008-Gobierno Regional del Callao/GA, apreciándose un periodo considerable de demora en la tramitación del pago, siendo relevante el Informe N° 458-2009-GRC/OTIC del 30.Dic.2008, mediante el cual el Jefe de la OTIC, se dirige al Gerente de Administración, señalando lo siguiente: "Contando con el calendario respectivo, adjunto el expediente de pago devengado a favor de MSLI LATAM INC (...) el cual deberá ser derivado a la Oficina de Contabilidad para el pago respectivo". Así mismo, consta el Memorándum N° 001-2009-GRC/GA-CONTA del 05.Ene.2009 con el cual el Jefe de la Oficina de Contabilidad se dirige al Jefe de la OTIC, señalando lo siguiente: "Me dirijo a usted para comunicarle que el día 31.12.2008, al registrarse en el SIAF el pago del Crédito Devengado a favor de MSLI LATAM INC por concepto de adquisición de licencias para uso de software Microsoft por la suma de S/. 348 188.58, nos pudimos percatar que no había en ese momento Calendario suficiente, tal como figura en la fotocopia que adjuntamos del correspondiente registro. Lamentablemente a esa hora que se hizo el registro el personal de la Oficina de Presupuesto ya se había retirado, por tal motivo no se pudo comprometer ni devengar este expediente".

e) Sobre lo señalado en el Memorándum N° 001-2009-GRC/GA-CONTA, citado en el párrafo precedente, podemos acotar que según Informe N° 1109-2008-GRC/GRPPAT/OPT del 29.Ago.2008 se otorgó cobertura presupuestal para el Devengado (Resolución Gerencial N° 323-2008-Gobierno Regional del Callao/GA del 25.Ago.2008) hasta por el importe de S/. 348 189,00; Así mismo, según el resumen de la Ejecución de Compromisos Vs Calendario del mes de Diciembre del 2008, proporcionado por la Oficina de Presupuesto y Tributación, se muestra un saldo de Calendario (Recursos Determinados) de S/. 688 305,96 lo cual demuestra que al 31.Dic.2008 si existía cobertura presupuestal y Calendario para honrar la deuda a la empresa MSLI LATAM Inc.

f) Según los hechos descritos en los dos párrafos precedentes, el pago se postergó para el año 2009, motivo por el cual se solicitó mediante Memorándum N° 055-2009-GRC/OCI-EX del 13.May.2009 (reiterado con Memorándum N° 057-2009-GRC/OCI-EX del 25.May.2009) a la Oficina de Contabilidad nos remita copia de los Informes que haya elaborado referidos al trámite de pago al citado proveedor. Se recibió respuesta del Gerente de Administración con Memorándum N° 104-2009-GRC/GA del 03.Jun.2009, donde precisa:"(...) que mediante Informe N° 195-2009-GGR-OTIC, el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – OTIC, remitió a este Despacho la documentación de la referida empresa solicitando el trámite de pago respectivo, lo cual fue derivado a la Oficina de Contabilidad, siendo devuelto con fecha 29 de mayo del año en curso, según se informó por falta de Calendario, situación que fue puesta en conocimiento de la OTIC, en la misma fecha, remitiéndole el citado expediente y actuados emitidos para las gestiones de calendarización respectiva". Adjuntaron al Memorándum N° 104-2009-GRC/GA, remitieron copia del Informe N° 273-2009-GRC/GACONT del 19.May.2009, elaborado por el CPC Raúl Ocampo Gotuzzo, Jefe de la Oficina de Contabilidad, remitiendo fotocopia de la Hoja de Observación N° 23, según la cual se formularon observaciones al expediente de pago, que en resumen señala que existen contradicciones entre lo reconocido como crédito devengado (Resolución Gerencial N° 323-2008-GRC/GA del 25.Ago.2008) a la empresa MSLI LATAM Inc., por S/. 348 188,58 y el importe consignado en su Factura (Invoice) por US\$ 92 418,02 (equivalente a S/. 292 595,45) apreciándose que en esta última no se consideró el IGV debido a que es una empresa no domiciliada en el Perú y que por tratarse de una adquisición en el exterior sin que haya pasado por la Aduana, hecho por el cual no estaría gravado con el IGV; disponiendo la reformulación de los documentos de gestión. También adjuntan copia del Informe N° 222-2009-GRC/GA-CONTA del 21.Abr.2009, suscrito por el Sr. CPC. Raúl Ocampo Gotuzzo, donde se pronuncia respecto al proyecto de Resolución que modificaría la Resolución N° 323-2008-GRC/GA, recomendando se modifique el Contrato N° 013-2007-GRC, debido a que los importes de la Factura pendiente de pago no concuerda con los importes consignados en el mismo; así mismo, menciona que el proyecto de Resolución no consigna el pago correspondiente al IGV, el cual según su opinión debe cancelar el Gobierno Regional del Callao directamente a la SUNAT. Finalmente se emitió la Resolución Gerencial N° 143-2009-Gobierno Regional del Callao/GA del 04.May.2009 reconociéndose como crédito devengado a favor del proveedor MSLI LATAM Inc., la suma de S/. 292 595,45 y el importe de S/. 55 593,12 correspondiente al Impuesto General a las Ventas, los mismos que deben ser cancelados con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal 2009 del Gobierno Regional del Callao.

g) Se evidencia que la Oficina de Contabilidad en los meses de Abril y Mayo del 2009, recién se pronuncia respecto del pago del Impuesto General a las Ventas el cual distorsionaba el monto del crédito devengado reconocido a la empresa MSLI LATAM Inc., impuesto que como bien se sabe, en el caso de las empresas no domiciliadas,

quien asume el pago es el usuario del servicio; por lo tanto, existió demora de casi un año desde el inicio del trámite de pago para que recién se establezcan los importes a pagar tanto al proveedor como a la SUNAT. Así mismo, refiere que dentro de la tramitación del reconocimiento del crédito devengado a favor del proveedor MSLI LATAM Inc., iniciado mediante Informe N° 061-2008-GRC/GGR/OSIE del 18.Feb.2008, se ha evidenciado un periodo durante el cual existió mayor demora en su tramitación, según consta en el reporte de Movimiento de Documentos (N° de Registro 157126 / 11-2008000041), tal como se detalla a continuación:

ORIGEN	DESTINO	FECHA DE :		COMENTARIOS
		DERIVACION	RECEPCION	
G. ADMINIST.	OF. LOGISTICA	29.FEB.2008	(*)07.ABR.2008	El Expediente estuvo en la Ofic. de Logística entre el 29.Feb. al 07.Abr.2008, es decir 25 días hábiles, siendo recibido el 10.Mar.2008 por la Sra. Vilma Álvarez, no evidenciándose que se haya emitido observaciones alguna, considerando que en el Expediente constaba la Factura del proveedor, el Contrato y los Informes para reconocer el devengado por importes diferentes, que posteriormente fueron materia de observación por la Oficina de Contabilidad.
OF. LOGISTICA	G. ADMINIST.	07.ABR.2008	07.ABR.2008	

(*) A pesar que fue recibido el 29.Feb.2008 (según sello de recepción del documento), se registró recién en el sistema el día en que es devuelto nuevamente a la Gerencia de Administración.

h) Así mismo, con respecto a la obligación de pago de la segunda armada, el Órgano de Control Institucional refiere que, según lo estipulado en la Cláusula Octava del Contrato, en vista que se suscribió el día 27.Set.2007, es decir estuvo vigente a partir del 28.Set.2007, entonces el primer año de vigencia se cumplía el día 28.Set.2008, cumpliéndose los treinta días naturales posteriores a esta fecha el día 28.Oct.2008, es decir a partir del día 29.Oct.2008 ya existía la obligación de pagar la segunda armada al proveedor. Al respecto dicho Órgano solicitó mediante Memorandum N° 046-2009-GRC/OCI-EX del 22.Abr.2009 información a la OTIC, para que confirmen si a la fecha ya se había recepcionado la Factura (Invoice) correspondiente al segundo pago, precisando la fecha de recepción (por vía electrónica u otro medio) y el nombre de la persona remitente, de quien recibió y si existe el documento original del mismo. Recibiendo respuesta del Jefe de la OTIC mediante Informe N° 169-2009-GR13/GGR/OTIC del 27.Abr.2009, señalando que: " Ha recibido un Email de la Sra. María Burguete de fecha miércoles, 15 de abril del 2009, donde le hace conocer que. la cuenta se encuentra extremadamente atrasada, (...)". A continuación refiere que solicitó información complementaria a la Gerencia de Administración respecto al no pago a la mencionada empresa, recibiendo respuesta con Informe N° 374-2009-GRC/GA-OL del 17.Abr.2009, en el sentido siguiente: "(...), se encuentra en trámite el reconocimiento de crédito devengado correspondiente al segundo pago, el mismo que no se efectuó en tiempo oportuno pues no se contaba con el calendario correspondiente, tal y como se refiere en los Informes Técnicos (...)".

i) Finaliza el Órgano de Control Institucional manifestando, que existió demora por parte del contratista para el inicio del trámite de pago de su primera Factura en el ejercicio 2007; así mismo es evidente que existió demora por parte del personal y funcionarios del Gobierno Regional del Callao para que la contraprestación sea comprometida, devengada y pagada en el ejercicio 2008, ya que dispuso de casi un año para cumplir con el trámite correspondiente, observándose un ir y venir de informes y Memorándums de las Áreas involucradas que dilataron los plazos innecesariamente, para que finalmente recién la OTIC el día 30.Dic.2008 con el expediente completo, pase a la Gerencia de Administración para el pago respectivo, siendo por demás una fecha complicada y ajustada para cumplir con el pago, al contratista. En conclusión, no existe motivo fundamentado para que el primer pago recién se hizo efectivo en el año 2009. Además, que ya existe a la fecha de la investigación un retraso considerable relacionado a la tramitación del segundo pago, evidenciándose que no se han efectuado las gestiones ni se ha brindado la atención oportunamente, para honrar los compromisos con el proveedor, aún así este último no reclame el pago.

Sobre dichos cargos la procesada manifiesta en su descargo presentado mediante Carta N° 001-2010-VAL de fecha 06.07.2010, con respecto al cargo de que no derivó el Expediente de Reconocimiento del Crédito Devengado a favor de MSLI LATAM INC. en forma oportuna y con la celeridad necesaria, además de no haber emitido observación alguna, manifiesta en primer término que para el Reconocimiento del Crédito Devengado, el procedimiento se inicia a instancia de parte por el acreedor ante la Gerencia de Administración, y este es derivado al área usuaria para su conformidad y emisión del Informe Técnico, al ser esta empresa persona jurídica extranjera, las comunicaciones se hacían vía mail con el área usuaria que en este caso era la Oficina de Sistemas. Informática y Estadística-OSIE, hoy Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por lo que son ellos quienes dan inicio al trámite de Reconocimiento del Crédito Devengado a favor de MSLI LATAM INC.

En segundo término la procesada refiere que no solamente realiza labores de revisión, y emisión de Resolución del Crédito Devengado, sino en su haber tiene otras funciones, entre ellas Registro en el Sistema SIAF, miembro en procesos de selección evaluación de expedientes UMC cuando así lo requieren, y en aquella época en que este documento llega a la Oficina de Logística era representante de la Gerencia de Administración en la Comisión que se encargó de conducir la Toma del Inventario Físico de Existencias de Almacén. Saldos de Obras y Proyectos del Periodo 2007, la cual presidía, tal como se puede verificar en la Resolución Gerencial N° 003-2008-GRC/GA, de fecha 21 de enero del 2008, la misma que adjunta.

En tercer término, el expediente de la empresa MSLI LATAM INC, motivo del hallazgo N° 4, ingresó a la Oficina de Logística el día 29 de febrero del 2008. fecha en que la suscrita estaba abocada a la conclusión del Inventario Físico de Existencias de Almacén, Saldos de Obras y Proyectos del Periodo 2007, tal como se puede apreciar en su Informe N° 010-2008-REGION CALLAO-COMISION DE INVENTARIOS de fecha 10 de marzo del 2008, adjunta a su descargo.

En cuarto término, la procesada, recibió el expediente el 10 de marzo del 2008, procediendo como en todos los casos, a la revisión, verificándose que se encontraran adjunto al mismo, los documentos pertinentes y conformes, para proseguir con el Reconocimiento del Crédito Devengado a favor de MSLI LATAM INC, si en caso faltó algún documento o no estaba conforme, procedió como suele hacer, a realizar las coordinaciones con el área usuaria, dándole un plazo prudencial para que subsane, caso contrario procedo a devolver el expediente al área usuaria. Revisado el expediente de la empresa MSLI LATAM INC, recepcionada el 10 de marzo del 2008, procedió a la

emisión del Proyecto de la Resolución de Reconocimiento del Crédito Devengado, el mismo que elevó a la Oficina de Logística con fecha 25 de marzo del 2008, como se podrá observar en la copia que adjunta. habiendo transcurrido 9 días hábiles en mi poder hasta su entrega. Sobre la base de lo expuesto, la demora observada por la Comisión en la tramitación del Reconocimiento del Crédito Devengado a favor de MSLI LATAM /INC, por la procesada, no constituye como tal, pues este se ha efectuado dentro de tiempos razonables y prudentes (9 días hábiles). teniendo en cuenta que no es la única función que realiza.

En quinto término, señala la procesada que para la emisión de los Proyectos de Resolución se toma en cuenta las cláusulas de pago para precisar el importe que se tiene que reconocer. por lo que procediendo de acuerdo al Contrato se tomó en consideración para el pago, lo que señala la Cláusula Octava respecto a los Pagos, que a la letra dice: 'Los pagos por la adquisición de las licencias de software Microsoft bajo la modalidad Enterprise Agreement se realizarán de acuerdo con el siguiente cronograma: A los treinta (30) días naturales posteriores a la entrega total de todas las licencias, con la conformidad de recepción de la entrega, se cancelará un tercio del precio correspondiente. ascendente a USS. 109,977.44 (Ciento nueve mil novecientos setenta y siete con 58/100 Dólares Americanos) incluido los impuestos de ley, que el tipo de cambio del Valor Referencia) asciende a S/. 348,188.58 (Trescientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y ocho con 58/100 Nuevos Soles)....'.

Finaliza manifestando que, por los mismos hechos que se viene investigando. la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao (CEPAI-1) mediante Acta N° 011-CEPAI-1-2009 de fecha 22 de setiembre de 2009 e Informe Final N° 005-2009-GIRCI CEPAI-1 de fecha 13 de octubre de 2009, ha resuelto no determinar responsabilidades administrativas atribuidas a los funcionarios Ing. Christian Enrico Buleje Pun, respecto a las Observaciones Nos. 04 y 05 y Abog. Edwin Flores Torrejón, respecto a las Observaciones Nos. 03 y 05, del referido Examen Especial, por lo que dice siendo los mismos hechos investigados solicita se tome igual criterio al momento que la Comisión Permanente N° 02 expida su informe final o resuelva el presente proceso, criterio que ha sido materializado a través de la Resolución Gerencial General Regional No 584-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 16 de octubre de 2009, por lo que solicita tener presente lo indicado en los numerales precedentes y en su oportunidad determinar que No Existe Responsabilidad Funcional de su Parte.

A continuación se pasó en el pleno a efectuar el análisis del descargo efectuado por la procesada CPC. Vilma Álvarez Luna; interviniendo en estos momentos el Abogado Gustavo Alberto Begglo Abraham, manifestando en primer término, que los descargos presentados mediante Carta N° 001-2010-VAL de fecha 06 de julio de 2010, no desvirtúan los cargos con respecto a la observación N°04, pues no se hizo en su oportunidad una revisión detallada de los documentos sobre el expediente, tampoco se verificó el importe consignado en la factura contra el importe que se consignó como devengado a reconocer al proveedor en el proyecto de resolución que la procesada preparó, cuyos importes fueron finalmente cuestionados y motivaron las modificaciones a la Resolución Gerencial N° 323-2008-GRC/GA del 25.08.2008, en la cual se reconoció el crédito devengado a favor del proveedor por el importe de S/. 329,595.45, según el importe de la factura de MSLI LATAM Inc. No se evidencia que la permanencia del expediente en la Oficina de Logística, cuando estuvo a cargo de la procesada, haya sido motivo de la elaboración de alguna observación muy por el contrario la demora motivó que aun se dilatará más el pago al proveedor.

Con respecto a la alegación que por los mismos hechos que se viene investigando. la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del

Callao (CEPAI-1) mediante Acta N° 011-CEPAI-1-2009 de fecha 22 de setiembre de 2009 e Informe Final N° 005-2009-GIRCI CEPAI-1 de fecha 13 de octubre de 2009, ha resuelto no determinar responsabilidades administrativas atribuidas a los funcionarios Ing. Christian Enrico Buleje Pun, respecto a las Observaciones Nos. 04 y 05 y Abog. Edwin Flores Torrejón, respecto a las Observaciones Nos. 03 y 05, del referido Examen Especial, por lo que dice siendo los mismos hechos investigados solicito se tome igual criterio al momento que la Comisión Permanente N° 02 expida su informe final o resuelva el presente proceso, en principio en las observaciones N° 03 y 05 en la que refiere se encuentra comprendido el Abogado Edwin Flores Torrejón, son observaciones que no tienen relación con la Observación 4 por la cual esta se encuentra procesada. En el caso al Ing. Christian Enrico Buleje Pun, si bien es cierto este se encuentra comprendido al igual que la procesada en la Observación N° 04, sin embargo son diferentes los cargos al Sr. Buleje lo procesaron, por que en su condición de Área usuaria, no gestionó oportunamente el trámite del primer pago al contratista, a fin de que la obligación quede comprometida, devengada y pagada en el ejercicio 2008 ; siendo el caso de la procesada el cargo por no haber derivado el expediente de reconocimiento del crédito devengado a favor del proveedor MSLI LATAM Inc en forma oportuna y con la celeridad necesaria.

En éste estado, el Abogado Gustavo Alberto Begglo Abraham manifiesta que con vista lo referido anteriormente los procesados: El trabajador **Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 03, contenida en el Informe N° 002-2009-OCI/GRC " Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 – 2008", con contrato a plazo Fijo, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien con la observación N° 03 incumplió lo dispuesto en los artículos 12° y 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM de 26.Nov.2004 y los artículos 2°, 28°, 144° y 146° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.Nov.2004, y el inciso b) del Numeral 3 Funciones Específicas del Cargo de Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-Región Callao-PR de 15.Jul.2005 y transgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815. El **Sr. Abog. Ciro Luis Flores Delgado**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 05, contenida en el Informe N° 002-2009-OCI/GRC " Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 – 2008", con contrato a plazo Fijo, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Comisión se encuentra imposibilitada de proponer una sanción al procesado por las infracciones a las normas de Contrataciones establecidas en la observación N° 05 del precitado Informe de Auditoría, toda vez que la precitada Observación se refiere a la deficiencias en la formación del Expediente para sustentar la **Exoneración** del Proceso de Selección para la "Adquisición de Licencias de software Microsoft y autodesk", que ya había sido aprobada por Acuerdo de Consejo Regional N° 063 de 24.jul.2007, mas no así de la Exoneración en sí que fue recomendada por el procesado mediante Informe N° 1037-2007-REGION CALLAO-GAJ-CFD la cual fue efectuada por este **con desconocimiento de las normas relacionadas a Contrataciones Exoneradas**, lo que genera que la Comisión no pueda considerar infracción a una serie de procedimientos derivados de una Exoneración aprobada conforme a lo referido anteriormente, al margen de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. La trabajadora **Sra.CPC Vilma Asunción Álvarez Luna**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 04, con contrato a plazo indeterminado, Técnico en Logística II, de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, quien con la Observación N°04, incumplió lo dispuesto en los artículos 237° y 238° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.Nov.2004 y las obligaciones establecidas en el

B¹
//
91

168

inciso b) del Artículo 21º del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH del 15.may.2007, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGIÓN CALLAO-PR de 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815.

Finaliza el Abogado Gustavo Begglo Abraham manifestando que de acuerdo a la documentación elevada a esta Comisión, y a lo dispuesto en el artículo 78º del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007, corresponde a la Comisión investigadora evaluar los descargos y demás pruebas que obren en los expedientes respectivos, recabando los datos e informaciones que sean necesarios. Concluida la misma elevará un informe al Gerente General Regional, recomendando las sanciones que sean de aplicación; por lo que según su opinión y propuesta, se debe emitir el informe recomendando se imponga al trabajador **Sr. Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 03, con contrato a plazo Fijo, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien con la observación N° 03, la sanción de Amonestación escrita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y los artículos 9 inciso a) y 11.1 inciso a) del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública; se imponga a la trabajadora **Sra.CPC Vilma Asunción Álvarez Luna**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 04, con contrato a plazo indeterminado, Técnico en Logística II, de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, la sanción de Amonestación Escrita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública y los artículos 9 inciso a) y 11.1 inciso a) del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública; el **Sr. Abog. Ciro Luis Flores Delgado** al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 05, con contrato a plazo Fijo, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Comisión se encuentra imposibilitada de proponer una sanción al procesado por las infracciones a las normas de Contrataciones establecidas en la observación N° 05 del referido Informe de Auditoría, toda vez que la precitada Observación se refiere a la deficiencias en la formación del Expediente para sustentar la **Exoneración** del Proceso de Selección para la "Adquisición de Licencias de software Microsoft y autodesk", que ya había sido aprobada por Acuerdo de Consejo Regional N° 063 de 24.jul.2007, mas no así de la Exoneración en sí que fue recomendada por el procesado mediante Informe N° 1037-2007-REGION CALLAO-GAJ-CFD la cual fue efectuada por este **con desconocimiento de las normas relacionadas a Contrataciones Exoneradas**, lo que genera que la Comisión no pueda considerar infracción a una serie de procedimientos derivados de una Exoneración aprobada conforme a lo referido anteriormente, al margen de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pidiendo en el acto se someta a votación.

El presidente de la comisión interviene indicando su acuerdo con las opiniones vertidas, y que se prosiga con el procedimiento de acuerdo al Reglamento.

V.- ACUERDOS.-

V-1 Aprobar por unanimidad la recomendación de aplicación de las siguientes sanciones: Al trabajador **Sr. Abogado Willy Milton Valdivia Ludeña**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 03 del Informe N° 002-2009-OCI/GRC "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 – 2008", con contrato a plazo Fijo, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la sanción de Amonestación escrita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y los

16/8

artículos 9 inciso a) y 11.1 inciso a) del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública; se imponga a la trabajadora **Sra. CPC: Vilma Asunción Álvarez Luna**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 04 del Informe N° 002-2009-OCI/GRC "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 – 2008", con contrato a plazo indeterminado, Técnico en Logística II, de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, la sanción de Amonestación Escrita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública y los artículos 9 inciso a) y 11.1 inciso a) del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública.

V-2 Aprobar por unanimidad la recomendación de comunicar a la Gerencia General Regional de que la Comisión se encuentra imposibilitada de proponer una sanción al procesado **Sr. Abogado Ciro Luis Flores Delgado**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 05, contenida en el Informe N° 002-2009-OCI/GRC "Examen Especial a las Exoneraciones de Procesos de Selección – Periodo 2007 – 2008", con contrato a plazo Fijo, Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por las infracciones a las normas de Contrataciones establecidas en la observación N° 05 del precitado Informe de Auditoría, toda vez que la referida Observación se refiere a la deficiencias en la formación del Expediente para sustentar la **Exoneración** del Proceso de Selección para la "Adquisición de Licencias de software Microsoft y autodesk", que ya había sido aprobada por Acuerdo de Consejo Regional N° 063 de 24.jul.2007, mas no así de la Exoneración en sí que fue recomendada por el procesado mediante Informe N° 1037-2007-REGION CALLAO-GAJ-CFD la cual fue efectuada por este **con desconocimiento de las normas relacionadas a Contrataciones Exoneradas**, lo que genera que la Comisión no pueda considerar infracción a una serie de procedimientos derivados de una Exoneración aprobada conforme a lo referido anteriormente, al margen de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

V-3.- Elevar las precitadas recomendaciones a la Gerencia General Regional para que, de estimarlo procedente, emita la resolución correspondiente.

V-4.- Dispensar la presente del trámite de aprobación de acta.

Habiendo agotado el tema de agenda, se levanta la sesión siendo las 19:00 horas, suscribiendo los miembros de la Comisión la presente acta en señal de conformidad.

